



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION
DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS**

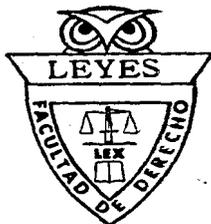
TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MIGUEL GARCIA ORTIZ



MEXICO, D. F.

1987.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Introducción.....	VI
-------------------	----

CAPITULO PRIMERO

REFERENCIA HISTORICA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

1. Roma.....	2
2. Edad Media.....	6
3. Edad Moderna.....	8
4. Edad Contemporánea.....	10
5. Sistemas de control gubernamental.....	11
6. Las sociedades anónimas en México.....	14
7. Personalidad jurídica.....	16

CAPITULO SEGUNDO

CONSTITUCION Y ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

1. Definición.....	22
2. Requisitos para su constitución.....	23
3. Formas de constitución de las sociedades-- anónimas.....	28
4. Estatutos sociales.....	30
4.1. Contenido de los estatutos sociales.....	31
4.1.1. Requisitos esenciales.....	33
A) Objeto social.....	33
B) Denominación.....	33
C) Duración.....	36
D) Capital social.....	36

a) Las acciones en que se divide el capi--	
tal social.....	40
b) Los bonos de fundador.....	49
E) Domicilio social.....	50
4.1.2. Requisitos secundarios.....	51
4.1.3. Requisitos optativos.....	53
5. Homologación de la escritura constitutiva.	54
6. Inscripción en el Registro Público de Co--	
mercio.....	55

CAPITULO TERCERO

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

1. Organos sociales.....	60
2. Organó de decisión.....	61
2.1. Clases de asambleas.....	63
A) Asambleas constitutivas.....	63
B) Asambleas ordinarias.....	65
C) Asambleas extraordinarias.....	65
D) Asambleas especiales.....	67
3. Organó de administración y representación.	68
A) Administrador único.....	71
B) Consejo de administración.....	72
4. Facultades del órgano de administración y-	
representación.....	74

5. Auxiliares del Órgano de administración y- representación.....	78
A) Gerentes.....	78
B) Apoderados o mandatarios.....	80
C) Delegados especiales.....	82
6. Órgano de vigilancia.....	84

CAPITULO CUARTO

DE LOS ADMINISTRADORES Y GERENTES

1. Requisitos.....	88
A) Capacidad, prohibiciones e incompatibi- lidad.....	88
B) Extranjeros.....	91
C) Persona física o moral.....	95
2. Nombramiento.....	100
2.1. Aceptación del cargo.....	104
2.2. Garantía.....	106
2.3. Publicidad del nombramiento.....	108
3. Retribución.....	108
4. Atribuciones.....	111
5. Obligaciones.....	114
6. Duración del cargo.....	114
6.1. Causas de remoción.....	116
7. Responsabilidad.....	119
7.1. Causas de responsabilidad.....	121

7.2. Responsabilidad de la sociedad por los actos de sus administradores.....123

Conclusiones.....VIII
Bibliografía consultada..... XIV
Autores citados..... XVI
Legislación consultada..... XVII
Otras fuentes consultadas.....XVIII

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- C. C.: Código Civil para el Distrito Federal.
- C. Com. ó C. de Com.: Código de Comercio.
- L. G. P.: Ley General de Población.
- L. G. S. C.: Ley General de Sociedades Cooperativas.
- L. G. S. M.: Ley General de Sociedades Mercantiles.
- L. G. T. O. C.: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- L. P. I. M. R. I. E.: Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- Regl. L. G. P.: Reglamento de la Ley General de Población.
- Regl. R. N. I. E.: Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

INTRODUCCION

Una de las finalidades del presente trabajo, a pesar de que el título principal presenta un tema aparentemente muy visto y discutido en la actualidad, — consiste en abordar situaciones en las cuales nos parece que la Ley General de Sociedades Mercantiles es inadecuada y poco clara o ambigua, y que han originado que algunos autores en la materia no unifiquen sus criterios y sostengan opiniones contrarias.

En primer lugar, hacemos referencia al origen y desarrollo histórico de las sociedades anónimas; a la actitud del Estado como ente soberano frente a ellas y los sistemas de control estatal que se han establecido para regularlas; se hace referencia a la personalidad jurídica de la sociedad como una aptitud distinta e independiente a la de las personas que la integran, la cual consideramos fundamental para explicar algunas cuestiones que se afirman en este estudio.

Después, tratamos lo relativo a los requisitos - legales para constituir una sociedad anónima; a las - formas de constitución de las mismas; a los estatutos sociales y su contenido; al proceso constitutivo, el - cual se inicia a partir de la obtención del permiso - de la Secretaría de Relaciones Exteriores y finaliza - con la inscripción de la escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio.

En seguida, ya abordando cuestiones del tema prin - cipal del trabajo, nos referimos a la organización y - funcionamiento de las sociedades anónimas; a sus órga - nos sociales y, en especial, al órgano encargado de - la administración y representación; a las atribucio - nes de este órgano y a sus auxiliares (gerentes, apo - derados o mandatarios y delegados especiales).

Finalmente, señalamos las calidades y requisitos que deben tener las personas que vayan a ocupar los - cargos de administradores (único o consejero) y de ge - rentes, como órganos fundamentales de la administra - ción y representación de las sociedades anónimas; y, - los impedimentos, atribuciones, causas de remoción y - responsabilidad de los titulares de dichos cargos.

CAPITULO PRIMERO

REFERENCIA HISTORICA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Para iniciar nuestro trabajo, estimamos conveniente señalar que las sociedades mercantiles en general, como toda persona jurídica o moral, existen porque - el hombre, incapacitado aisladamente para realizar - determinados fines comunes, se reúne con otros individuos para crear entes nuevos y hacer posible la -- realización de esos fines.

Reconociendo este hecho, la ley permite que los individuos se unan para que, por un acto de propia - voluntad, hagan posible la existencia de las personas jurídicas o morales y, en consecuencia, estén en aptitud de extinguirlas, es decir, que son una creación de la voluntad humana, apoyada siempre en las - normas legales.

Para que comprendamos la importante y definitiva influencia que han tenido las sociedades anónimas en el orden económico de cualquier grupo social, nos pa

rece de gran importancia dejar señalados sus precedentes históricos, ya que la organización jurídica que tienen esta especie de sociedades, permite la reunión de grandes capitales para realizar empresas de gran alcance económico y, al mismo tiempo, limita la responsabilidad de los socios.

1. ROMA

Aunque parece ser que el origen de las sociedades anónimas no fue en la Roma antigua, las sociedades existieron precisamente por virtud del contrato de sociedad, celebrado entre dos o más personas que se obligan a aportar determinados bienes, créditos o su industria, con objeto de obtener un fin común que no siempre era preponderantemente económico y que podía traducirse en un beneficio, un gasto e incluso una pérdida.

Al hablarnos los autores de las diversas clases de sociedades romanas que existieron, desprendemos una clasificación que las dividía en dos clases:

a) Las sociedades que carecían de personalidad jurídica; y

b) Las sociedades que sí tenían personalidad jurídica.

Las sociedades que carecían de personalidad jurídica (privadas u ordinarias), solamente tenían existencia legal entre los socios y no frente a terceros; las partes sociales o aportaciones de los socios no eran cesibles; la sociedad terminaba si alguno de los socios llegare a fallecer, sin que pudiera continuar con sus herederos; Fueron sociedades 'intuitu personae'.

El patrimonio de la sociedad era indivisible y pertenecía en común a todos los socios. De esta manera, los socios eran copropietarios de todas las aportaciones, y si alguno de ellos aportaba una cosa, no perdía la propiedad de ésta sino que se convertía en copropietario de los demás; de igual forma, las deudas sociales eran una carga común para todos los socios.

Por regla general, la administración de la sociedad correspondía a todos los socios, así todos ellos eran responsables de las operaciones sociales que realizaban con los terceros. Los beneficios que obtuvieran y las obligaciones que contraían, se repartían entre todos los socios por partes iguales. Sin embargo, los socios podían ponerse de acuerdo para que la administración de la sociedad estuviera a cargo de un solo socio, al que llamaban 'actor', 'sindycus' o

'magister'. En este caso, el socio administrador actuaba en nombre propio, es decir, que él sólo se hacía propietario, acreedor o deudor. Los acreedores y deudores del socio administrador no lo eran de los demás socios y él era el único responsable de las -- operaciones con los terceros.

Nos parece obvio que esta clase de sociedades no son el génesis de la sociedad anónima sino de la sociedad en nombre colectivo.

Las sociedades que sí tenían personalidad jurídica, además del Estado y los Municipios, fueron las sociedades 'publicanorum' o 'vegtigalium', que tenían como finalidad la percepción de los impuestos, y las 'argentarii', que eran sociedades de banqueros, las cuales se creaban por virtud de una concesión otorgada por el Estado. Al respecto, Antonio Brunetti señala: "Aludimos a las 'societates publicanorum' que, - por su formación colegiada y por la función de Derecho Público confiada a las mismas, pertenecen a la - categoría de las corporaciones y están revestidas, - por ello, de personalidad jurídica" (1).

En este tipo de sociedades, los socios podían --

(1) Brunetti, Antonio. "Tratado del Derecho de las Sociedades". Tomo II. Buenos Aires. 1960. Pág. 2.

transmitir libremente sus partes sociales conforme - al derecho común, y la sociedad no se extinguía con la muerte de alguno de los socios sino que, de pleno derecho, continuaba con los demás socios y los herederos del socio fallecido.

La administración de la sociedad estaba a cargo de un 'magister', quien al realizar las operaciones sociales no contraía para él ninguna obligación personal sino para la sociedad.

Las sociedades 'publicanorum' se formaban por - dos clases de socios; el concesionario o 'manceps' y los publicanos. El socio concesionario era personal- y solidariamente responsable de las operaciones so- ciales y del cumplimiento de la concesión ante el Es- tado. Los socios publicanos eran responsables de las deudas sociales, únicamente hasta el importe de sus aportaciones. Como consecuencia de ésta responsabili- dad limitada, a diferencia de la sociedad ordinaria, existía un separación de patrimonio entre los socios y la sociedad; el patrimonio de la sociedad no era - indivisible, además era independiente y distinto al patrimonio de cada socio. Don Manuel Cervantes apun- ta: "La limitación de la responsabilidad de los so- cios al importe de su aportación determina la forma- ción de un verdadero patrimonio social, independien-

te, segregado y distinto del patrimonio individual de cada socio, y este patrimonio social es la garantía única que tienen los acreedores y terceros para el pago de las deudas o el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad" (2).

A nuestro parecer, las sociedades 'publicanorum' tampoco son el origen de las sociedades anónimas modernas; más bien, parecen ser de la sociedad en comandita simple, en la que el socio concesionario o 'manceps' viene a ser el socio comanditado y los publicanos vienen a ser los socios comanditarios.

En sus inicios, las sociedades romanas se formaban libremente, pero su constante intervención en los asuntos políticos, obligó al Estado a suprimir gran cantidad de ellas y se estableció que las sociedades solamente podían existir mediante autorización otorgada por la ley, un senadoconsulto o una constitución imperial.

2. EDAD MEDIA

Durante la Edad Media, la forma actual de las sociedades anónimas continuó siendo desconocida, ade

(2) Cervantes, Manuel. "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica". Ed. Cultura. México. 1932. Pág. 267.

más de que el feudalismo impidió el desenvolvimiento de las empresas mercantiles. Sin embargo, los autores coinciden al señalarmos que en Italia existieron verdaderas sociedades por acciones, en las que aparecen esbozadas algunas características de la moderna sociedad anónima. Tales son los casos del Banco de San Jorge, creado en la ciudad de Génova en el año de -- 1407, y el Banco de San Ambrosio, creado en la Ciudad de Milán en el año de 1458.

Ambos bancos fueron acreedores del Estado, creados por concesión otorgada por el propio Estado para pagar la deuda pública; su finalidad principal fue -- la recepción de los impuestos y se aplicaban parte -- de éstos para el pago de sus créditos; revistieron -- el carácter de instituciones de derecho público y el Estado tenía mayor intervención en su organización y funcionamiento.

El capital de los bancos se integraba por las -- cuotas de participación de los socios, llamadas 'lo--ca' o 'loughi', representadas por títulos negociables y de fácil circulación que conferían a sus titulares el derecho de participar en las utilidades y en la -- administración de la sociedad. Fertile, citado por -- Brunetti, señala: "...Los 'loughi', con los nombres -- de los propietarios, eran registrados en los libros--

a propósito, ordenados por alfabeto, en los cuales -- se anotaban, además, todos los trasposos, ya que los 'loughi', como cualquier otro crédito, podían transmitirse a otro, no sólo por causa de muerte, sino -- también por acto entre vivos" (3). Los socios eran -- responsables únicamente hasta el importe de sus aportaciones.

La administración de los bancos estaba confiada a un Consejo General de asociados, propietarios de -- diez 'loughi' por lo menos; además, funcionaba un Colegio de 'Protettori', compuesto de ocho asociados, -- poseedores de diez 'loughi' por lo menos (4).

3. EDAD MODERNA

Es en el siglo XVII, cuando aparecen las gran-- des compañías que se asemejan a las actuales sociedades anónimas. Con los descubrimientos geográficos y -- la colonización de las nuevas tierras, se organizaron grandes expediciones que requerían grandes cantidades de dinero y que los gobiernos no podían solventar; -- razón por la cual tuvieron que recurrir a la iniciativa privada, para que ésta invirtiera el capital ne

(3) Brunetti, Antonio. Op. cit. Pág. 6.
(4) Rivarola, Mario A. "Sociedades Anónimas". Tomo I. Buenos Aires. 1941. Pág. XIII.

cesario que pudiera soportar los riesgos que implicaban estas grandes expediciones colonizadoras. De esta manera, se crearon importantes sociedades dotadas de soberanía estatal, ya que solamente podían existir por voluntad del Estado y su organización se regía por un decreto soberano.

En un principio, la administración de estas sociedades estaba a cargo de los administradores que el Estado nombraba en forma vitalicia, pero poco a poco, los grandes accionistas fueron imponiéndose, hasta lograr que la administración quedara confiada a ellos.

Las grandes sociedades que se crearon durante esta época, coinciden los autores, fueron las siguientes:

La Compañía Holandesa de las Indias Orientales, creada el 29 de marzo de 1602 y duró hasta el año de 1703. Su finalidad fue el condominio naval.

La Compañía Inglesa de las Indias Orientales, creada en el año de 1612 y disuelta por una ley en 1873.

La Compañía Sueca, fundada en el año de 1615, por Gustavo Adolfo.

La Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, creada en el año de 1621 y en la que el Estado-

participó como cualquier otro accionista, es decir, con iguales derechos y obligaciones.

Las Compañías Francesas de las Indias Orientales y Occidentales, creadas por Colbert en el año de 1664 y que resultaron de la fusión de pequeñas empresas que se dedicaban a la navegación.

La Nueva Compañía de Indias, creada en Francia por John Law, en el año de 1717.

Más adelante, surgieron compañías similares en Dinamarca, España e Italia.

4. EDAD CONTEMPORANEA

A partir del siglo XIX, las sociedades anónimas provocaron una verdadera revolución en el orden económico de casi todos los países, y el gran desarrollo de la actividad comercial fue posible gracias a este tipo de sociedades. A ellas se debe también el gran progreso alcanzado en los últimos años en casi todo el mundo, principalmente en los países capitalistas. En el mismo siglo XIX la sociedad anónima se convierte en la principal organización jurídica del sistema capitalista, a tal grado, que en los países de gran desarrollo capitalista, como Estados Unidos, se extienden de tal manera, que puede decirse que no hay empresa importante que no sea operada por una socie-

dad anónima. Son, además, el medio de intrusión del imperialismo económico en otros países. Recogen el ahorro del público, a través de la venta de acciones, para formar grandes capitales, con una natural tendencia al monopolio" (5).

También durante el siglo XIX, las sociedades -- anónimas ya no necesitan de la concesión estatal para su constitución y funcionamiento, pues debido a las ideas del liberalismo económico, en algunos países se promulgan leyes de carácter general para que los particulares puedan crear libremente este tipo de sociedades, sin que intervenga la voluntad soberana.

De acuerdo con la breve reseña histórica que de las sociedades anónimas hemos expuesto, el origen y evolución de las mismas, son, nos dice Juan M. Farina, "una expresión y necesidad del capitalismo cuya expansión va unida al desarrollo de la gran empresa" (6).

5. SISTEMAS DE CONTROL GUBERNAMENTAL

-
- (5) Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Ed. Herrero. México. 1982. Pág. 84.
 (6) Farina, Juan M. "Tratado de Sociedades Comerciales". Sociedad Anónima. Rosario, Argentina. 1979. Pág. 17.

A través del desarrollo histórico de las sociedades anónimas, el Estado, como ente soberano, ha tenido una actitud importante frente a ellas.

En un principio, la voluntad del Estado fue decisiva para la creación y el funcionamiento de las sociedades anónimas, ya que no podían existir sin la concesión soberana. Empero, poco a poco las relaciones del Estado con este tipo de sociedades fueron -- cambiando completamente, al grado que los particulares llegaron a formar sociedades anónimas a su entera libertad, sin que interviniera en lo más mínimo -- el Estado.

Para aclararnos esta situación, la doctrina nos señala distintos sistemas de control gubernamental -- sobre las sociedades anónimas, y que son el resultado de su evolución histórica. A saber:

A) El sistema del privilegio, llamado 'oktroi', en el cual las sociedades anónimas solamente podían existir por virtud de una concesión otorgada por el Estado. Las sociedades así constituidas, fueron consideradas como instituciones de derecho público, pero su organización se regulaba por el derecho privado. "Las grandes compañías de los siglos XVII y XVIII eran creadas mediante una disposición gubernativa -- que tenía la naturaleza de privilegio (llamado 'ok--

troi'")" (7).

B) El sistema de autorización, que substituyó al sistema de las concesiones, permitió que las sociedades anónimas se crearan por voluntad de los particulares conforme al derecho privado, reservándose el Estado únicamente la autorización previa para su constitución y funcionamiento.

El sistema de autorización apareció con las reformas liberales de la Revolución Francesa, produciendo resultados funestos que colocaron a las sociedades anónimas en una situación bastante crítica.

El código de comercio francés de 1807 adoptó el sistema de autorización.

C) El sistema de reglamentación legal. A partir del Código de comercio francés de 1867, desapareció el sistema de autorización para ser substituído por el sistema de reglamentación legal o de los preceptos legales. Este sistema consiste en reglamentar las etapas y los problemas que se presentan jurídicamente en el seno de las sociedades anónimas y en sus relaciones con los terceros.

En el sistema de reglamentación legal, la creación de las sociedades anónimas se deja a la voluntad de los particulares, pero se sujetan a los requisitos

(7) Brunetti, Antonio, Op. cit. Pág. 11.

que establecen las disposiciones legales tanto para su constitución y funcionamiento como para su control permanente durante su existencia. En este sistema, - el Estado se limita únicamente a ejercer un control permanente de legalidad.

En la actualidad, el sistema de reglamentación legal ha sido adoptado en casi todos los países del mundo.

6. LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN MEXICO

No encontramos en México, antecedente alguno -- que nos hable sobre las sociedades mercantiles en general, antes de la conquista española.

Durante la Nueva España, las Ordenanzas del Consulado de México de 1592, fueron de gran importancia en la formación del derecho mercantil de la época. - Dos siglos después, en 1795, se crearon los Consulados de Veracruz y de Guadalajara. Sin embargo, las leyes de comercio que más se aplicaron en la Nueva España fueron las Ordenanzas de Bilbao (8), en las cuales se determinaban algunas formalidades para las sociedades mercantiles, pero las sociedades anónimas fueron especialmente reguladas por vez primera en el

(8) Pina Vara, Rafael de. "Elementos de Derecho Mercantil". Ed. Porrúa. México. 1970. Pág. 10.

Código de Comercio español de 1829.

Después de la independencia de México, continuaron aplicándose las Ordenanzas de Bilbao y para 1824 fueron suprimidos los Consulados.

El primer código de comercio mexicano que reguló a las sociedades anónimas, fue el Código de Laredo de 1854, que al parecer fue copiado del código de comercio francés de 1807 y del español de 1829, pero fue derogado al siguiente año y se aplicaron nuevamente las Ordenanzas de Bilbao.

Conforme al Código de Laredo, la administración de las sociedades anónimas se confiaba a una o varias personas que podían ser accionistas o extrañas a la sociedad, tal como lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor actualmente.

Al Código de Laredo le siguió el Código de Comercio de 1884, en el cual se le dio por primera vez al derecho mercantil el carácter federal, es decir, con aplicación en toda la República Mexicana. Este código establecía obligatoriamente que la administración de las sociedades anónimas estuviera a cargo de un consejo de administración, además de los directores o gerentes.

El 10 de abril de 1888, se publicó la Ley de Sociedades Mercantiles, derogando las disposiciones re-

lativas del código de 1884.

La Ley de Sociedades Mercantiles de 1888 fue -- abrogada por el Código de Comercio de 1889, en el -- cual se establecía que la administración de las so-- ciedades anónimas estuviera a cargo de un consejo de administración, integrado por accionistas, y uno o -- más gerentes o directores.

Por último, tenemos a la actual Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada el 4 de agosto de 1934 en el Diario Oficial, que derogó las disposiciones relativas del Código de Comercio de 1889. Como -- lo señalaremos en su oportunidad, esta ley establece que la administración de las sociedades anónimas es-- tará a cargo de una o más personas que pueden ser ac-- cionistas o extrañas a la sociedad (Art. 142).

La Ley General de Sociedades Mercantiles sigue-- el sistema de reglamentación legal para las socieda-- des en general, y solamente se emplea el sistema de-- concesiones (privilegio) tratándose de sociedades -- que tienen el carácter de instituciones de crédito y de seguros.

7. PERSONALIDAD JURIDICA.

Nos parece oportuno, para terminar con la refe-- rencia histórica de las sociedades anónimas, hablar--

brevemente sobre la personalidad jurídica de las sociedades en general.

Por personalidad jurídica entendemos, según el diccionario jurídico, "la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones" (9). Para los efectos de nuestro estudio, desecharemos la acepción que se refiere a la capacidad para comparecer en juicio.

En el lenguaje jurídico, decimos que quien es capaz para tener derechos y obligaciones, tiene personalidad jurídica, es decir, que es persona. Jurídicamente podemos definir el concepto de persona, diciendo que es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones y, como lo hemos señalado, la personalidad jurídica es la aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Esto es, que la personalidad jurídica es inherente a la persona, que pertenece a ella por naturaleza.

Como ya sabemos, dentro del ámbito jurídico, la ley reconoce dos clases de personas: la persona física, o sea, el hombre considerado en sí mismo; y, la persona jurídica o moral, creada por la agrupación de varias personas que a la vez pueden ser físicas o

(9) Pina, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. México. 1979. Pág. 367.

morales para formar un ser o ente (inmaterial) distinto de ellas. En este sentido, las personas jurídicas o morales, también tienen personalidad jurídica propia, es decir, son sujetos capaces de tener derechos y obligaciones. La personalidad jurídica de las personas morales o jurídicas, también es inherente y -- pertenece a ellas por naturaleza.

Con relación a la personalidad jurídica de las personas morales, la doctrina ha creado diferentes teorías que tratan de explicar su naturaleza. A saber:

A) La teoría de la ficción, nos dice que la persona jurídica o moral, es una ficción de la ley con vista a la titularidad de un patrimonio. Esto es, la ley finge la existencia de un ente titular de un patrimonio. Esta teoría fue creada por Savigny.

B) La teoría del patrimonio en afectación, creada por Brinz, sostiene que no se trata de una persona sino de un patrimonio destinado a un fin específico. Para esta teoría lo importante no es la creación de un nuevo ente sino la creación de un patrimonio destinado a un fin determinado.

C) La teoría del reconocimiento, creada por -- Gierke, nos dice que el Estado únicamente se limita a reconocer su existencia.

D) La teoría del sujeto aparente, creada por -- Jhering, sostiene que la persona jurídica o moral es sólo un sujeto aparente y que la personalidad radica en las personas físicas que la integran.

Respecto a la personalidad jurídica de las sociedades anónimas, la ley reconoce como personas morales a todas las sociedades en general --civiles y --mercantiles-- (Art. 25, Fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal). En consecuencia, toda sociedad, civil o mercantil, tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de las personas que la --integran. Dicha personalidad deriva del cumplimiento de los requisitos que para su constitución establece, en nuestro estudio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, para cada una de las formas establecidas --en dicha ley.

En el caso de las sociedades anónimas, y en general de todas las sociedades mercantiles, su inscripción en el Registro Público de Comercio es lo que les da su personalidad jurídica (Art. 20. L. G. S. M.).

Como consecuencia de su personalidad jurídica, -- las sociedades mercantiles en general, tienen los -- atributos siguientes: capacidad (de ejercicio, ya -- que solamente las personas físicas tienen capacidad-- de goce), denominación o razón social (según sea la-

forma de sociedad mercantil que se constituya), patrimonio, domicilio y nacionalidad. Esta última se deriva de las leyes del país bajo las cuales se constituyen, es decir, que las sociedades mercantiles -- que se constituyan bajo las prescripciones de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre serán de nacionalidad mexicana, en las cuales podrán participar los extranjeros con las limitaciones establecidas en las leyes mexicanas.

Una vez creada la persona jurídica o moral y cubiertos todos los requisitos legales, la sociedad -- anónima en nuestro estudio, existe con vida propia y absoluta independencia de las personas que la integran.

Como una agrupación de personas que es, la sociedad anónima ACTUA por medio de la REPRESENTACION- y se GOBIERNA por un principio democrático, esto es, por LA VOLUNTAD DE TODAS las personas que la integran.

Con la exposición que acabamos de hacer acerca de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles en general, es nuestra intención no dejar duda alguna de que los administradores de las sociedades-anónimas NO SON MANDATARIOS de éstas, sino el ORGANOS DE REPRESENTACION por medio del cual ACTUAN dichas sociedades frente a terceros, como lo harían, verbi-

gracia, sin ser mandatarios, los tutores, los que --
ejercen la patria potestad, los albaceas, etcétera.

CAPITULO SEGUNDO

CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

1. DEFINICION

La definición de la sociedad anónima la encontramos en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al señalar que "es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Sin pretender entrar en la polémica de que la anterior definición resulta corta o incompleta, podemos afirmar que si reúne los elementos que conforman toda definición: el género próximo y la diferencia específica. Esto es, que se trata de un juicio lógico en donde el concepto por definir -la sociedad anónima- juega el papel del sujeto (género próximo), y las notas esenciales y distintivas que integran ese concepto juegan el papel de predicado (diferencia es

pecífica).

2. REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION

La mayoría de los autores, al hablarnos de los requisitos legales para constituir una sociedad anónima, hacen referencia únicamente a los requisitos - que menciona el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo, no debemos olvidar que otro requisito de gran importancia, no sólo para las sociedades anónimas, sino en general para cualesquiera de las sociedades mercantiles, es el PERMISO que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, - sin el cual no podría constituirse una sociedad anónima y mucho menos inscribirse en el Registro Público del Comercio.

En consecuencia, los requisitos legales para -- constituir una sociedad anónima son los siguientes:

A) Que la formen cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una ACCION por lo menos.- (Art. 89, Frac. I, L. G. S. M.).

Desde nuestro personal punto de vista, consideramos que, siendo la sociedad anónima una sociedad - capitalista por excelencia, el legislador debería mo dificar este requisito y señalar un mínimo legal de veinticinco socios y que cada uno de ellos suscriba-

igual número de acciones. De esta manera se evitaría la existencia de las llamadas sociedades unipersonales.

B) Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté totalmente suscrito. (Art. 89, Frac. II, L. G. S. M.).

Analizando este requisito, es muy cierto que la cantidad de veinticinco mil pesos como capital mínimo de una sociedad anónima, durante mucho tiempo sí cumplió con las necesidades de los fines sociales y confirmó el carácter capitalista de éstas sociedades. Sin embargo, dicha cantidad se ha vuelto obsoleta y ridícula, a tal grado que los gastos y honorarios -- que se originen por la escritura constitutiva de una sociedad anónima con un capital social de veinticinco mil pesos, resultarían mucho más cuantiosos; en otras palabras, se invertiría todo el capital social y además se tendría que obtener un crédito para cubrir el costo de la escrituración.

Por ello, a través de este trabajo, insistimos para que se modifique la ley al respecto y se establezca como capital mínimo de una sociedad anónima, una cantidad que refleje la realidad económica actual. Nos atrevemos a señalar la cantidad de cinco millones de pesos, como capital mínimo que debe tener actual-

mente una sociedad de esta naturaleza. De esta manera, aplicando nuestra idea de que el mínimo de socios sea de veinticinco y de que cada uno de ellos suscriba igual número de acciones, estaríamos en presencia de una sociedad anónima verdaderamente capitalista, en la cual todos y cada uno de los socios tendría igual participación tanto de las utilidades como de las pérdidas sociales.

C) Que se pague por lo menos el veinte por ciento del valor de las acciones pagaderas en numerario. (Art. 89, Frac. III, L. G. S. M.)

Este requisito concede a los socios la oportunidad de pagar una parte de su aportación al momento de constituirse la sociedad, pero queda obligado con ésta a pagar la parte insoluta, en la forma y términos que establezcan los estatutos sociales.

Por otra parte, desde que se constituye una sociedad anónima, se originan gastos que necesariamente deben pagarse al momento. Por esta razón, consideramos que una sociedad, al constituirse, debe contar, por lo menos, con una parte del capital social (el veinte por ciento en nuestro caso) para que esté en posibilidades de iniciar favorablemente sus fines sociales.

D) Que se pague la totalidad del valor de las -

acciones pagaderas en especie. (Art. 89, Frac. IV, - L. G. S. M.)

Este requisito resulta un tanto obvio, ya que - si alguno o algunos de los socios aportaran a la sociedad bienes en especie (muebles o inmuebles), es - necesario que en la escritura constitutiva se asiente que el socio ~~aportante~~ acreditó ser el propietario del bien aportado, pues toda aportación implica una transmisión de propiedad, la cual deberá constatarse en la escritura constitutiva de la sociedad.

Puede darse el caso de que la aportación de un socio sea parte en numerario y parte en especie. Ante esta situación se nos presenta una interrogante: - ¿Es posible que al constituirse una sociedad anónima, se admita únicamente el valor de las acciones pagaderas en especie y que las acciones pagaderas en numerario se paguen posteriormente conforme a los estatutos sociales?

Consideramos, a nuestro juicio, que el socio -- que llegare a encontrarse en este supuesto, además - de pagar la totalidad del valor de las acciones pagaderas en especie, está obligado a exhibir, por lo menos, el veinte por ciento del valor de las acciones-pagaderas en numerario, como lo establece claramente la fracción III del artículo 89 de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, pues de lo contrario la constitución de la sociedad será improcedente por no cumplir con dicho requisito.

Nos permitimos hacer la observación anterior, ya que en una ocasión tuvimos la oportunidad de presenciar un caso similar, en el cual un socio pretendía aportar un inmueble a la sociedad y además suscribir una determinada cantidad de acciones en numerario, - pero ésta última quería pagarla en la forma y términos que establecieran los estatutos sociales, sin pagar el veinte por ciento de las acciones respectivas.

E) Que se solicite y obtenga previamente a la constitución de la sociedad, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Señala el artículo 17 de la Ley para Promover - la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (siendo éste su fundamento legal), que deberá obtenerse previamente a la constitución de cualquier sociedad, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En la práctica, el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la base para constituir cualquier sociedad mercantil, pues en él se determinan, en el caso de una sociedad anónima, la denominación, el objeto social, la duración, domicilio, capital social y la posibilidad de que los extranje-

ros tengan o no participación en la sociedad.

El permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, también es necesario cuando se pretendan modificar los estatutos sociales de la sociedad, o cuando ésta pretenda adquirir un inmueble por cualquier título.

3. FORMAS DE CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Tullio Ascarelli nos dice: "Nuestro derecho prevé dos formas de constitución de las sociedades anónimas y en comandita por acciones: la constitución simultánea y la sucesiva" (10). Ambas formas son reconocidas por nuestra legislación. (Art. 90 L.G.S.M.)

No debemos creer que la diferencia entre una y otra forma de constitución, es el hecho de comparecer ante notario, como lo da a entender el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que las sociedades anónimas se constituyen -- "por la comparecencia ante notario" (constitución si multánea) o "por suscripción pública" (constitución-sucesiva).

(10) Ascarelli, Tullio. "Derecho Mercantil". Trad. del Lic. Felipe de J. Tena. Ed. Porrúa. México. 1940. Pág. 141.

Si bien es cierto que en la constitución simultánea, las personas que deseen constituir una sociedad anónima, deben comparecer ante notario a efecto de firmar en un sólo acto la escritura constitutiva; también es cierto que en la constitución sucesiva, - después de celebrar la asamblea general constitutiva, deben protocolizarse el acta respectiva y los estatutos sociales (Art. 101 L.G.S.M.), es decir, que se comparecerá también ante notario. En consecuencia, a nuestro juicio, la comparecencia ante notario en la constitución de una sociedad anónima, en cualesquiera de sus dos formas, es un requisito formal, o sea, que debe constar en escritura pública.

Creemos nosotros que la diferencia entre ambas formas de constituir una sociedad anónima, consiste en la manera de suscribir las acciones en que se divide el capital social. En la constitución simultánea, como su nombre lo indica, el capital social que da totalmente suscrito por los socios al momento de firmar todos ellos la escritura constitutiva. En la constitución sucesiva, la suscripción del capital social no se realiza en un sólo acto, sino que los socios fundadores redactan un programa de estatutos y hacen un llamado al público que se interese en tomar parte de la sociedad; de esta manera los interesados

depositarán sus aportaciones conforme vayan adhiriéndose al programa, es decir, en forma sucesiva, hasta quedar totalmente suscrito el capital social y, posteriormente y en la fecha señalada en el programa, -celebrar la asamblea general constitutiva. (Arts. -- del 92 al 102, inclusive, L. G. S. M.).

Nos dice Raúl Cervantes Ahumada: "Nunca, que se pamos, se ha aplicado el sistema de la constitución-sucesiva" (11). Lo que quiere decir que la reglamentación de la constitución sucesiva o por suscripción pública, es letra muerta en la ley.

4. ESTATUTOS SOCIALES

Los estatutos sociales de una sociedad anónima, -también llamados indistintamente como escritura constitutiva o contrato social, son las disposiciones -- que rigen a la sociedad durante su existencia legal, tanto en su organización interna como en sus relaciones con los terceros.

Las cláusulas que deben contener los estatutos-sociales de una sociedad anónima, en principio, deben ser redactadas por los fundadores -los socios que constituyan la sociedad-. Sin embargo, en la práctica

(11) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit. Pág. 87.

ca, además de darle forma al contrato social, son los notarios quienes elaboran su clausulado. Esto se entiende y se justifica toda vez que los notarios son unos profesionales del derecho y como tales, son -- ellos, de acuerdo a la función que desempeñan, los-- encargados de redactar no sólo los estatutos sociales de las sociedades anónimas sino cualquier otro -- contrato que conforme a la ley deban otorgarse ante ellos.

Los estatutos sociales de una sociedad anónima-- son, como ya mencionamos, las disposiciones que regu-- lan su organización y funcionamiento y, por lo tanto, adquieren el carácter de ley suprema de la sociedad. Empero, se aplicará supletoriamente la Ley General -- de Sociedades Mercantiles, en las cuestiones que no-- se hayan previsto en los estatutos o que se opongan-- a lo establecido en la propia ley.

4.1 CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

El contenido del contrato social de una socie-- dad anónima, lo encontramos establecido en los artícu-- los 60. y 91 de la Ley General de Sociedades Mercan-- tiles. Los requisitos que mencionan dichos preceptos, los podemos dividir en dos grupos: los requisitos -- obligatorios y los requisitos optativos. Los requisi

tos obligatorios son los mencionados en las fracciones de la I a la VII del artículo 60. y en el artículo 91 de la ley. Los requisitos optativos, por exclusión, se encuentran establecidos en las fracciones - de la VIII a la XIII del citado artículo 60. de la - Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los requisitos obligatorios, a su vez, podemos dividirlos en esenciales y secundarios. A continuación haremos referencia a los requisitos que hemos mencionado, en el orden siguiente: requisitos obligatorios (esenciales y secundarios) y requisitos optativos. Pero antes aclararemos que la división que -- nos permitimos hacer de dichos requisitos, no es por que unos (los optativos) sean de menor importancia - que los otros (los obligatorios), pues todos son necesarios para los estatutos sociales. Lo que sucede es que el artículo 80. de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en el caso de que se omitan los requisitos que hemos llamado optativos, - la sociedad no será considerada como irregular, como sucedería si se omitiera alguno de los requisitos -- que hemos llamado obligatorios. En cuanto a la subdivisión que hicimos de los requisitos obligatorios en esenciales y secundarios, fue porque los esenciales distinguen a una sociedad anónima de entre las demás.

4.1.1 REQUISITOS ESENCIALES

Los requisitos esenciales de una sociedad anónima son: el objeto social, la denominación, su dura—ción, el capital social y el domicilio social. (Art. 6o., Fracs. II, III, IV, V y VII, L. G. S. M.)

A) OBJETO SOCIAL

El objeto social de una sociedad anónima, como el de cualquiera otra sociedad mercantil, es el fin o los fines a que habrá de dedicarse la sociedad. El objeto debe ser lícito y se expresará concretamente—cuales son los fines que la sociedad se propone rea—lizar.

El objeto social de una sociedad anónima deter—mina su capacidad jurídica. Esto es, que la capacidad jurídica de la sociedad se limita a la realización —de su objeto social. Las sociedades anónimas tienen—prohibido, según el artículo 27, Fracción IV, de la—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Esto último constituye una prohibición al objeto social —de las sociedades anónimas.

B) DENOMINACION

Disponen los artículos 87 y 88 de la Ley Gene—ral de Sociedades Mercantiles, que las sociedades anónimas existirán bajo una denominación que se formará

libremente, pero que será distinta de la de cualquier otra sociedad. Esta denominación deberá ir siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su a b r e v i a t u r a "S. A.". Sin embargo, la omisión de este requisito, a nuestro juicio, sujetará a los socios a la responsabilidad a la que están sujetos los socios de una sociedad en nombre colectivo, es decir, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, pese a que la ley no diga nada al respecto, pero aplicándose por analogía lo establecido para las sociedades en comandita simple y de responsabilidad limitada (Arts. 53 y 59, respectivamente, L. G. S. M.). Es nuestro personal punto de vista, el considerar que este requisito es el que l i m i t a la responsabilidad de los socios de una sociedad anónima únicamente hasta el importe de sus a c c i o n e s.

Algunos autores nos hacen notar que existen numerosas sociedades anónimas que se constituyen bajo una razón social y no bajo una denominación. Esta s i t u a c i o n tr a v i e n e lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Raúl -- Cervantes Ahumada atribuye esta violación a los jueces competentes por ordenar la inscripción de dichas

sociedades en el Registro Público del Comercio (12).

A nuestro juicio, la violación a la ley no debe atribuirse a la autoridad judicial que decreta la — inscripción de las sociedades, si no a la Secretaría de Relaciones Exteriores por expedir los permisos para constituir sociedades anónimas bajo una razón social. Es la propia Secretaría de Relaciones Exteriores la encargada de llevar el control de las sociedades anónimas existentes, pues es ella la que determina, cuando se le solicita un permiso, si existe o no una sociedad con igual denominación a la propuesta — en la solicitud respectiva. Este requisito sí se cumple, ya que a diario la Secretaría de Relaciones Exteriores rechaza solicitudes de permisos para constituir sociedades anónimas porque las denominaciones — propuestas ya existen.

Ahora bien, como acabamos de mencionar, si la— Secretaría de Relaciones Exteriores rechaza solicitudes de permiso por existir ya las denominaciones propuestas, con mayor razón debería rechazar las solicitudes de permisos para constituir sociedades anónimas que pretendan existir bajo una razón social. En consecuencia, es contra la ley otorgar permisos para

(12) Cervantes Ahumada, Raól. Op. cit. Pág. 88.

constituir sociedades anónimas que existan bajo idénticas denominaciones o que existan bajo una razón social.

C) DURACION

La duración de una sociedad anónima, es el tiempo que ésta ha de existir legalmente, tiempo que los socios podrán ampliar o acortar de común acuerdo siguiendo las formalidades que al efecto señalen los estatutos sociales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores ha determinado no conceder permisos para constituir sociedades cuya duración sea de cien años en adelante, es decir, que únicamente los concede con una duración máxima de noventa y nueve años. Obviamente, las sociedades pueden tener una duración de menor tiempo.

La duración de las sociedades anónimas, una vez expirada, se amplía durante todo el tiempo que dure su liquidación (Art. 244 L. G. S. M.).

D) CAPITAL SOCIAL

El capital social de una sociedad anónima, es la suma del importe de las acciones suscritas por todos los socios. El valor de las acciones suscritas podrán pagarse en una sola exhibición o únicamente un porcentaje, el cual, como ya lo hemos mencionado, no podrá ser inferior al veinte por ciento de su va-

lor (Art. 89, Frac. III, L. G. S. M.). Hemos mencionado también que el capital social de una sociedad anónima no podrá ser menor de veinticinco mil pesos - y que deberá estar totalmente suscrito por los accionistas. A este respecto, hemos señalado oportunamente nuestro punto de vista.

El capital social comprende dos conceptos muy importantes y que son: la suscripción y la exhibición del mismo.

La suscripción de las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, es el acto por virtud del cual los socios se obligan a hacer una aportación patrimonial en favor de la sociedad, - ya sea al constituirse ésta o durante su existencia legal. Dicha aportación, según lo hemos señalado, podrá ser en numerario (dinero en efectivo) o en especie (bienes muebles e inmuebles o créditos a favor del socio aportante).

La exhibición es el acto por virtud del cual -- los socios pagan total o parcialmente el importe de las acciones que se obligaron a suscribir.

La suscripción y la exhibición del importe de las acciones en que se divide el capital social, podrán ser concommitantes, ya que en el momento en que un socio se obliga a suscribir determinado número de

acciones, puede pagar totalmente su importe.

Hemos dicho que el importe de las acciones suscritas, pagaderas en numerario, podrán exhibirse en parte o totalmente al constituirse la sociedad. Pero cuando se trate de acciones pagaderas en especie, la exhibición de su importe total ya no es una posibilidad sino una obligación (Art. 89, Frac. IV, L.G.S.M.). También hemos mencionado que el capital social de una sociedad anónima puede suscribirse en dos formas: la simultánea y la sucesiva, según se trate la forma en que se constituya la sociedad.

Debemos distinguir del capital social dos conceptos con los que puede confundirsele: el haber social y el patrimonio social.

El haber social es el capital social más la suma de todos los bienes de la sociedad, entre los que figuran principalmente los fondos sociales de reserva y todos los frutos, aprovechamientos, mejoras y ganancias que la sociedad pueda obtener por cualquier concepto.

El patrimonio social es el haber social más todas las obligaciones contraídas por la sociedad. Como cualquier persona, el patrimonio de una sociedad anónima lo forman el conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

Al constituirse una sociedad, lo que debe figurar en los estatutos sociales es el capital social, - ya que al iniciar la existencia de la sociedad, ésta, generalmente, no tiene obligaciones sociales ni los fondos sociales de reserva existen, como tampoco se han producido los frutos, aprovechamientos, mejoras y ganancias.

Cuando se trate de una sociedad anónima que adopte la modalidad de capital variable, deberá expresarse en los estatutos sociales el importe del capital mínimo o fijo pactado (Art. 60., Frac. VI, L.G.S.M). La modalidad del capital variable permite a las sociedades realizar operaciones por cantidades a veces mayores que su capital mínimo fijo.

Ya en vida de una sociedad anónima, el capital social puede aumentarse o disminuirse. El aumento podrá hacerse mediante nuevas aportaciones que puedan hacer los socios, o bien, aplicando las ganancias obtenidas durante uno o más ejercicios sociales. La reducción del capital social puede originarse por pérdidas sufridas durante un ejercicio social; o bien, - por el reembolso a los socios de sus aportaciones o por la liberación concedida a los mismos de las exhibiciones no realizadas (Arts. 90. y 135 L. G. S. M.). Tratándose de sociedades anónimas que adopten la mo-

alidad de capital variable, el aumento o reducción del capital social en la parte variable podrán realizarse sin necesidad de modificar los estatutos sociales, pero con la única formalidad de que sean aprobados en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

Dentro del estudio del capital social de una sociedad anónima, consideramos de gran importancia dejar señalados los aspectos fundamentales de las acciones en que el mismo se divide. A continuación nos referiremos a ellas.

a) LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL SOCIAL

Señala el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que el capital social de una sociedad anónima estará dividido en acciones y que éstas estarán representadas por títulos nominativos (13) que acreditan y transmiten la calidad y los derechos de socio.

De la anterior disposición se desprenden tres aspectos fundamentales de las acciones: como partes-

(13) Anteriormente la ley permitía la emisión de acciones nominativas y AL PORTADOR, pero por reforma publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1982, las acciones únicamente pueden ser nominativas.

del capital social, como títulos negociables y como medio para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

LAS ACCIONES COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL. Según hemos mencionado, el capital social de una sociedad anónima se divide en acciones. Cada acción representa una parte alícuota del capital social; en consecuencia, no podrá haber una sola porción del capital que no esté representada por acciones.

LAS ACCIONES COMO TÍTULOS NEGOCIABLE. El mencionado artículo 111, establece que las acciones son títulos nominativos que se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, es decir, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero solamente en la parte que sea compatible con la naturaleza misma de las acciones y que no contraríe lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles. En consecuencia, las acciones son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellas se consigna (Art. 50. L. G. T. O. C.). Se llaman literales en virtud de que la ley prevé expresamente su redacción, indicando lo que deben de contener (Art. 125 L. G. S. M.). Además, como títulos negociables que son, su transmisión, por regla general, se hace por el endoso y la entrega de las -

mismas (Art. 26 L. G. T. O. C.). Sin embargo, existen casos en los cuales la ley establece verdaderos obstáculos para negociar con las acciones (Art. 130-L. G. S. M.). Empero, en principio, las acciones son consideradas como títulos negociables.

LAS ACCIONES COMO MEDIO PARA ACREDITAR Y TRANSMITIR LA CALIDAD Y LOS DERECHOS DE SOCIO. Hemos dejado señalado que las acciones deberán ser nominativas, es decir, que deberán contener el nombre del accionista titular de las mismas (Art. 125, Frac. I, L. G. S. M.). Además, deberán inscribirse en el registro que para tal efecto llevarán las sociedades anónimas (Arts. 128 y 129 L. G. S. M.). Lo anterior, en principio, es lo que acredita la calidad de socio, - la cual podrá transmitirse por medio del endoso y la entrega de las acciones e inscribiendo dicha transmisión en el registro respectivo.

Desde este punto de vista, las acciones presentan las siguientes características:

SON DE IGUAL VALOR (Art. 112 L. G. S. M.). Las acciones deberán ser de igual valor, pero debido a las diversas categorías de acciones que pueden existir en las sociedades anónimas, como lo veremos más adelante, puede haber acciones con valor desigual.

CONFIEREN IGUALES DERECHOS (Art. 112 L.G.S.M.).

En principio, las acciones deberán conferir iguales derechos, empero, debido a lo que hemos dicho de las diversas categorías de acciones, hay ocasiones en -- que tales derechos pueden ser desiguales, como lo se rían, verbigracia, las acciones de trabajo que con-- templa la ley. (Art. 114 L. G. S. M.).

DAN DERECHO A UN VOTO (Art. 113 L. G. S. M.). -- En las sociedades anónimas, por una ficción de la -- ley, no son los accionistas quienes votan en las de--cisiones que se tomen, sino las acciones. Por eso, -- la ley establece que cada acción tendrá derecho a un voto únicamente. De esta manera, si un accionista es titular de varias acciones, tendrá derecho a tantos votos como número de acciones tenga.

Esta característica, a propósito de las diver--sas categorías de acciones que existen, también tie--ne su excepción, ya que la ley establece que pueden haber acciones con voto limitado, las cuales solamen--te podrán votar en los asuntos que la propia ley se--ñala.

SON INDIVISIBLES. En principio, cada acción de--berá pertenecer a una sola persona, o sea, que es in--divisible, cualquiera que sea su categoría. Sin em--bargo, esta característica tiene también su excepción (Art. 122 L. G. S. M.). Creemos nosotros que el úni--

co caso de copropiedad de una acción, es el de los cónyuges que hayan celebrado su matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el cual, cualquiera de ellos o ambos, adquieran acciones de una sociedad anónima. Apoyamos nuestra idea en la propia ley, al señalar que cada socio deberá suscribir una acción por lo menos (Art. 89, Frac. I, L. G. S. M.), es decir, cada acción deberá ser suscrita solamente por un socio y no por dos o más de ellos.

PUEDEN SER DE DIVERSAS CATEGORIAS. Hemos venido señalando que pueden existir varias categorías de acciones. Estas categorías las podemos clasificar de la siguiente manera: por su contenido; por los derechos que confieren a sus titulares; por su exhibición y por su circulación.

POR SU CONTENIDO. Por su contenido, las acciones pueden ser a su vez: de capital, de goce y de trabajo.

Son de capital porque las acciones suscritas deberán ser pagadas en numerario o en especie. Hemos mencionado que las acciones que deban ser pagadas en numerario, se podrá exhibir por lo menos un veinte por ciento de su valor o pagarse totalmente, y que las acciones pagaderas en especie deberán exhibirse en su totalidad al momento de suscribirlas. Cabe se-

fiar que cuando se trate de acciones cuya exhibición se haga en especie, deberán quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Durante este plazo, si — llegara a aparecer que el valor de los bienes aportados sea menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual se aportaron, el socio que los haya aportado tiene la obligación de pagar a la sociedad la — diferencia, la que tendrá un derecho de preferencia — respecto de cualquier acreedor sobre las acciones depositadas (Art. 141 L. G. S. M.).

Las acciones de goce podrán existir cuando así lo prevengan los estatutos sociales y solamente deberán emitirse para sustituir títulos que amparen acciones liberadas, pero que su amortización no implique una reducción del capital social. Las acciones — de goce tienen derecho al reparto de utilidades y en caso de liquidación al haber social, después de que se hayan pagado los dividendos de las acciones no — reembolsables. También puede pactarse en los estatutos sociales que las acciones de goce tengan derecho de voto (Arts. 136 y 137 L. G. S. M.). En consecuencia, podemos decir que las acciones de goce no forman parte del capital social; representan a acciones amortizadas; tienen derecho al reparto de las utilidades y al haber social, después de las acciones no

reembolsables; y, si así lo previenen los estatutos sociales, tienen derecho a votar.

Las acciones de trabajo, en las sociedades anónimas, también podrán emitirse cuando así lo señalen los estatutos sociales, en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad (debemos entender que son personas sujetas a una relación laboral con la sociedad). De acuerdo a la naturaleza capitalista de las sociedades anónimas, éstas no pueden tener so cios industriales, pero como la ley autoriza la emisión de este tipo de acciones (Art. 114 L. G. S. M.) a favor de sus trabajadores, podemos decir que las acciones de trabajo no forman parte del capital social -al igual que las de goce-; sus titulares solamente aportan sus servicios a la sociedad durante to do el tiempo que dure la relación laboral, por lo -- que no requieren de una aportación inicial; debemos entender que también tienen derecho a dividendos, a las utilidades y al haber social, en su caso; por 61 timo, la ley deja a los estatutos sociales la reglamentación a la forma, valor e inalienabilidad de este tipo de acciones.

POR LOS DERECHOS QUE CONCEDEN A SUS TITULARES, las acciones pueden ser: ordinarias y de voto limita do o privilegiadas.

Las acciones ordinarias tienen derecho de voto en todas las asambleas generales; forman parte integrante del capital social; tienen derecho a dividendos y a recibir utilidades y la parte correspondiente del patrimonio social a la liquidación de la sociedad. Es decir, son las acciones tipo de las sociedades anónimas.

Las acciones de voto limitado o privilegiadas, no pueden votar en todas las asambleas generales (como lo hacen las acciones ordinarias). Por regla general, cada acción tiene derecho a un voto; sin embargo, los estatutos sociales podrán establecer que una parte de las acciones tengan su voto limitado para los asuntos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, únicamente. También se llaman acciones privilegiadas porque tienen preferencia sobre las acciones ordinarias para recibir los dividendos y la parte correspondiente del patrimonio social. Además, las acciones de voto limitado o privilegiadas pueden oponerse a las decisiones de la asamblea general, revisar el estado financiero (balance general) y los libros de la sociedad, de la misma manera que podrían hacerlo las minorías.

POR SU EXHIBICION, las acciones son liberadas y pagadoras. Las acciones son liberadas cuando el va--

lor de las mismas está totalmente pagado. En consecuencia, las acciones liberadas dejan a su titular libre de toda obligación. En principio, toda acción pagada en especie es liberada. Por el contrario, las acciones son pagadoras cuando su valor no ha sido pagado totalmente y, en consecuencia, su titular es deudor de la sociedad respecto de la parte de las acciones que no ha sido exhibida. Sólo pueden ser pagadoras las acciones que se exhiban en numerario.

POR SU CIRCULACION, las acciones únicamente deberán ser nominativas, ya que siempre deberán expedirse a favor de personas determinadas. Hemos mencionado que anteriormente la ley permitía la emisión de acciones al portador, pero que por reformas a la ley, actualmente las acciones solamente deben ser nominativas y como tales, según lo hemos señalado, están sujetas a un registro que deberán llevar las sociedades anónimas, en el que se hará constar el nombre de sus titulares y las transmisiones que de ellas se hagan.

Finalmente, para concluir con el estudio de las acciones, la ley establece que los títulos representativos de las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, deberán expedirse dentro del plazo de un año, contado a partir de la -

fecha de firma de la escritura constitutiva o de la fecha de firma de la escritura en la que se protocolice el acta de la asamblea respectiva que acuerde aumentar el capital social. Pero que, en tanto dichos títulos no sean entregados a los accionistas, podrán expedirse certificados provisionales para que en su oportunidad sean canjeados por los títulos definitivos (Art. 124 L. G. S. M.).

b) LOS BONOS DE FUNDADOR

Los fundadores de una sociedad anónima, es decir, los que hayan constituido la sociedad en forma simultánea o los que hayan elaborado el programa de estatutos sociales en la constitución sucesiva, no pueden estipular a su favor ningún beneficio ni cantidad alguna que perjudique el capital social, ya sea al constituir la sociedad o en lo futuro. Pero algunas veces, los fundadores ameritan alguna retribución especial, por ello la ley permite que tengan una participación en las utilidades anuales. Empero, esta participación estará sujeta a tres condiciones: que no exceda del diez por ciento; que no se conceda por un período mayor de diez años; y que se cubra -- después de haber pagado a los accionistas el cinco por ciento sobre el valor exhibido de las acciones -- suscritas (Art. 105 L. G. S. M.).

La participación de los fundadores en las utilidades de la sociedad se acreditará con títulos nominativos llamados bonos de fundador, los cuales se expedirán en el mismo término concedido a las acciones, aplicándose lo relativo a éstas (Arts. 106 y 110 L.-G. S. M.).

Los bonos de fundador no son acciones, es decir, no forman parte del capital social, por lo tanto no autorizan a los fundadores a participar en la liquidación de la sociedad ni en la administración. Solamente conceden el derecho de participar en las utilidades de la sociedad que el bono exprese y durante el tiempo que en él se indique. Los bonos de fundador pueden amparar una o más participaciones y conceden dividendos como a las acciones; además, entre otros requisitos, deberá de contener la expresión de que es un bono de fundador.

E) DOMICILIO SOCIAL

El domicilio social de las sociedades anónimas, es la plaza del lugar donde se encuentra establecida su administración (Art. 33 C. C.). Por plaza debemos entender a cualesquiera de las entidades federativas de la República Mexicana, verbigracia, México, Distrito Federal; Monterrey, Nuevo León; Puebla, Puebla; Mérida, Yucatán; etc. Pero, en los estatutos socia--

les podrá pactarse el establecimiento de agencias o sucursales en cualquier otro lugar, distinto del de su domicilio social. En este caso, el domicilio de las sucursales servirá para cumplir las obligaciones contraídas por las mismas. Además, se podrá señalar un domicilio convencional para cumplir otras obligaciones.

4.1.2 REQUISITOS SEGUNDARIOS

Los requisitos secundarios de los estatutos sociales de una sociedad anónima, son los señalados en los artículos 60., fracciones I y VI, y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. A saber:

A) Nombre, domicilio y nacionalidad de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad (Art. 60., Frac. I).

Consideramos que lo más importante de este requisito, es la nacionalidad de las personas, pues cuando se pretenda incluir socios extranjeros en una sociedad anónima, éstos deberán obtener previamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores la autorización correspondiente para que puedan participar en el capital social; ésta autorización se concede en el permiso respectivo para constituir la sociedad. Además, deberá tomarse en cuenta que las acciones --

suscritas por los extranjeros, no podrán exceder del porcentaje del capital social permitido por la ley, según sea el objeto de la sociedad (Art. 50. L.P.I.-M.R.I.E.). Los socios extranjeros de una sociedad -- anónima, están obligados a inscribir sus acciones en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (Art. 25, Reglamento del Registro Nacional de Inversiones-Extranjeras).

B) El monto de la aportación de cada socio, ya sea en numerario o en especie. Cuando la aportación sea en especie, deberá indicarse el criterio seguido para la valorización de los bienes aportados. Además, si la sociedad anónima de que se trate adopta la modalidad de capital variable, deberá expresarse el -- monto del capital mínimo fijo pactado (Art. 60., -- Frac. VI, L. G. S. M.)

C) En la escritura constitutiva deberá indicarse la parte exhibida del capital social; el número, valor y naturaleza de las acciones; la forma y términos en que deberán exhibirse las acciones pagadoras; la participación en las utilidades, concedida a los fundadores de la sociedad, el nombramiento de los comisarios; y, las facultades que tendrá la asamblea general de accionistas y las condiciones en que ésta deba funcionar para que sus decisiones sean válidas,

así como las condiciones necesarias para el ejercicio del voto (Art. 91 L. G. S. M.).

De los anteriores requisitos, tratándose de constitución sucesiva de una sociedad anónima, se exceptúan los mencionados en los incisos "A" y "B", salvo la modalidad del capital variable, y el nombramiento de comisarios mencionado en el inciso "C" (Art. 92 - L. G. S. M.).

4.1.3 REQUISITOS OPTATIVOS

En su oportunidad mencionamos que los requisitos optativos los llamamos así porque la ley establece que en el caso de que se omitieran dichos requisitos, deberán aplicarse las disposiciones relativas - que la propia ley señala (Art. 80. L. G. S. M.). Sin embargo, en la práctica, es muy difícil que encontremos una sociedad anónima que al constituirse se hayan omitido estos requisitos. Empero, teóricamente esta posibilidad está prevista en la ley en general para cualquier sociedad mercantil, sin excluir alguna.

Los requisitos optativos de los estatutos sociales de una sociedad anónima se refieren: al nombramiento de los administradores y sus facultades; a la aplicación de las utilidades y pérdidas sociales; al fondo social de reserva; y, a los casos de disolución

anticipada y liquidación de la sociedad (Art. 60., - Fracs. VIII a XIII, L. G. S. M.).

5. HOMOLOGACION DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

La homologación de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil en general, consiste en la -- comprobación judicial del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su constitución, así como de los requisitos que deben contener sus estatutos sociales.

El procedimiento judicial respectivo, se lleva a cabo en vía de Jurisdicción Voluntaria, ante los - jueces competentes en razón del domicilio social de la sociedad de que se trate (ya hemos mencionado cual es el domicilio de las sociedades), siendo competentes en el Distrito Federal, los Juzgados de Primera-Instancia en materia civil.

No debemos confundirnos y tener la idea de que la homologación es una autorización o permiso de la autoridad judicial. Mejor dicho, la homologación es un procedimiento necesario para obtener una orden judicial dirigida al Director del Registro Público del Comercio, a efecto de inscribir la escritura constitutiva, en nuestro caso, de las sociedades anónimas, una vez de que el juez se ha cerciorado del cumpli--

miento de todos los requisitos legales que hemos mencionado.

Con el objeto de ampliar nuestra opinión y de dilucidar la confusión que se presenta, a continuación transcribimos las definiciones de los conceptos "autorización", "permiso" y "homologación" (14):

AUTORIZACION: "Habilitación o licencia otorgada por la autoridad judicial competente como necesaria para la realización de algún acto jurídico y sin la cual éste carecería de validez".

PERMISO: "Autorización de autoridad competente para hacer o decir algo.". En este caso, la autoridad judicial es la competente.

HOMOLOGACION: "Reconocimiento judicial de la regularidad de un acto jurídico, necesario para que éste surta sus efectos característicos."

Creemos que las definiciones anteriores son claras y nos permiten distinguir la diferencia entre los tres conceptos. Por lo tanto, consideramos que es más apropiado emplear el término **HOMOLOGACION**.

6. INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

La inscripción de la escritura constitutiva de una sociedad anónima, en el Registro Público de Comercio, finaliza el procedimiento de constitución de la

(14) Pina, Rafael de. Op. cit. Diccionario...
Págs. 109, 366, 282.

misma. La inscripción o registro, es la publicidad - de la existencia legal de la sociedad, dotándola de personalidad jurídica propia (Art. 20. L. G. S. M.).

Establecen los artículos 16, Fracción II, y 19- del Código de Comercio, que las sociedades anónimas, en nuestro caso, están obligadas a inscribirse en el Registro Público de Comercio del lugar de su domicilio social. Debemos entender que esta obligación recae en los administradores de la sociedad, o bien, - en la persona designada para tal efecto al constituir se la misma. Sin embargo, la mayor de las veces, son los notarios quienes se encargan de solicitar tanto la homologación como la inscripción de las sociedades anónimas que ante ellos se constituyan.

Por disposición de la ley, la inscripción de la escritura constitutiva de una sociedad anónima, no - podrá rehusarse en ningún caso y por ningún motivo - (Art. 31 C. Com.). Sin embargo, si una sociedad anónima no cumple con alguno de los requisitos legales exigidos para su constitución, será improcedente su inscripción en el Registro Público de Comercio, aún cuando se haya obtenido la orden judicial respectiva (lo cual consideramos imposible, pues hemos mencionado que la homologación es el cercioramiento o comprobación judicial del cumplimiento de tales requisitos).

El plazo para inscribir la escritura constitutiva de una sociedad anónima es de quince días, contados a partir de la fecha de la escritura. En caso de que ésta no se inscribiera en el plazo mencionado, - los socios están facultados para demandar su registro (Art. 70. L. G. S. M.).

Creemos que es demasiado corto el plazo de quince días que concede la ley para registrar la escritura constitutiva de una sociedad, ya que debemos tomar en cuenta los requisitos que establecen otros ordenamientos legales que deben cumplirse durante el procedimiento constitutivo. Dichos requisitos son los que mencionamos a continuación:

En primer lugar, no es la fecha de la escritura la que debe tomarse como referencia sino la fecha en que la misma se firma. A este respecto, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo - 72, establece que las escrituras podrán firmarse dentro de los treinta días naturales siguientes al de su fecha. Como podemos notar, el plazo para firmar una escritura es mayor que el concedido para registrarla.

En segundo lugar, el artículo 69 del último ordenamiento citado, establece que una escritura pública no deberá autorizarse definitivamente si no se --

han cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla. Uno de éstos requisitos, establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, es la inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes, concediendo para tal efecto un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de firma de la escritura respectiva de constitución. Si cumplido dicho plazo, los interesados no acreditan al notario ante quien se otorgó la escritura, haber inscrito a la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes, el fedatario podrá entonces autorizar definitivamente la escritura.

A partir de la fecha de autorización definitiva de la escritura, el notario tiene otro plazo de treinta días para dar un aviso a la autoridad respectiva, informándole a ésta de la constitución de la sociedad anónima de que se trate. Una vez que el notario haya dado su aviso, entonces podrá expedir el testimonio de la escritura constitutiva para que se inscriba en el Registro Público de Comercio.

Pero esto no es todo, debemos tomar en cuenta que la inscripción se hará mediante orden judicial, es decir, que antes deberá homologarse dicha escritura, lo cual implica un procedimiento, ya en la práctica, de otros treinta días por lo menos.

Con todo esto que hemos mencionado, podemos decir que el plazo para inscribir en el Registro Público de Comercio la escritura constitutiva de una sociedad anónima, es de aproximadamente cuatro meses, - a partir de la fecha de la escritura.

CAPITULO TERCERO

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

1. ORGANOS SOCIALES

A semejanza de las personas físicas, las personas morales o jurídicas funcionan por medio de los órganos que las componen, los cuales tienen una finalidad específica y distinta unos de otros.

En nuestro estudio, las sociedades anónimas "actúan" por medio de sus órganos sociales, los cuales tienen también una función específica y diferente -- dentro de la organización de la sociedad.

Para el funcionamiento de toda sociedad anónima, son tres los órganos sociales indispensables desde el punto de vista legal:

- a) El órgano de decisión o de la voluntad de la sociedad (asamblea general de accionistas);
- b) El órgano encargado de la administración y representación;
- c) El órgano de control y vigilancia (comisario).

2. ORGANOS DE DECISION

Llamamos órgano de decisión a lo que conocemos como la asamblea general de accionistas, ya que ésta forma la voluntad de todos los socios que integran una sociedad anónima. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad y sus facultades no tienen más límites que la ley y sus estatutos sociales, "...lo que ha de entenderse en el sentido de que, desde el punto de vista jerárquico e interno, es quien dice la última palabra en lo concerniente a la marcha de la sociedad y marca normas de actuación y da instrucciones a los demás órganos" (15).

En principio, la asamblea general de accionistas, legalmente instalada (16), es la junta de todos los socios que se reúnen para decidir sobre determinado asunto establecido en los estatutos sociales o en la ley. Decimos que TODOS los socios, porque exis

(15) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles". Tomo II. Ed. Porrúa. México. 1947. Pág. 2.

(16) Decimos que una asamblea general de accionistas está legalmente instalada cuando se cumplen los requisitos establecidos en el contrato social o en la ley, y que son: la convocatoria debidamente realizada; que se celebre en el domicilio social; y que se en cuentre el quórum legal.

te un principio democrático que les concede, cuando son poseedores de acciones que forman parte del capital social, el derecho de participar en las decisiones sociales, y que se traduce en el derecho de voto en las asambleas generales de accionistas. Los acuerdos que en ella se tomen, forman la voluntad social, es decir, la de todos los socios.

Sin embargo, como regla general, también tiene sus excepciones, ya que los acuerdos podrán tomarse no por la totalidad de los socios, sino por aquéllos que representen la mayoría de las acciones en que se divide el capital social, requerida para que los acuerdos sean válidos; excepciones que podrán darse cuando no asistan a la asamblea todos los socios, si no únicamente los que reúnan el quórum en acciones representadas, requerido para que la asamblea se celebre legalmente; o bien, porque en las decisiones los socios estén impedidos para emitir su voto o por que no estén de acuerdo con las mismas. En consecuencia, en las excepciones mencionadas faltará la voluntad de uno o más socios, pero los acuerdos tomados constituirán la voluntad de la sociedad y serán obligatorios para todos los socios. Así, Joaquín Rodríguez Rodríguez concluye: "Resumiendo, lo dicho, podemos, pues, decir que la asamblea general es la revu-

nión de accionistas legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad social en materia de su — competencia" (17).

2.1 CLASES DE ASAMBLEAS

Son cuatro las asambleas de accionistas: las — asambleas constitutivas, las asambleas ordinarias, — las asambleas extraordinarias y las asambleas espe— ciales (Arts. 100, 179 y 195 L. G. S. M.). Las tres— primeras son asambleas generales y la última, por ex clusión, son asambleas especiales porque solamente — podrán celebrarse por los socios que sean poseedores de una determinada categoría de acciones, como lo in dicaremos más adelante.

A) ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS

Las asambleas constitutivas, como su nombre lo — indica, solamente podrán celebrarse cuando se consti — tuya una sociedad anónima, ya sea en forma simultá— nea o en forma sucesiva. A nuestro juicio, es éste — el único caso en el que la Asamblea General de Accio — nistas deberá estar reunida con la totalidad de los — socios que formen la sociedad, ya que de lo contra—

(17) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Tomo II. Pág. 4.

rio, si faltare alguno de ellos, la constitución de la sociedad no podría formalizarse.

Mencionamos que las asambleas constitutivas también tienen lugar en la constitución simultánea de una sociedad anónima, no obstante que algunos autores y la ley (Art. 100 L. G. S. M.) solamente se refieren a esta clase de asamblea en la constitución sucesiva. Apoyamos nuestra posición en la práctica notarial de constitución simultánea de sociedades anónimas, en la que, los socios, reunidos TODOS ante notario para firmar la escritura constitutiva de la sociedad, deciden tomar algunos acuerdos de gran importancia para la sociedad, tales como la forma en que ésta ha de administrarse, el nombramiento de administradores, comisarios, gerentes, etc. A mayor abundamiento, a continuación transcribimos la cláusula respectiva de una de las escrituras que tuvimos oportunidad de consultar, de diferentes notarios, en las cuales la redacción es casi semejante:

"CLAUSULAS TRANSITORIAS... SEGUNDA.- La reunión celebrada por los otorgantes al firmar esta escritura, constituye la primera asamblea general ordinaria de accionistas, en la que, por unanimidad de votos, se tomaron las siguientes resoluciones:...". En consecuencia, las asambleas constitutivas también tienen

lugar en la constitución simultánea de las sociedades anónimas.

B) ASAMBLEAS ORDINARIAS

Las asambleas ordinarias son las que se celebran periódicamente, por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura de cada ejercicio social, y se ocuparán, además de los asuntos listados en la orden del día, de los siguientes: discutir, aprobar o modificar el informe financiero (balance general) correspondiente al último ejercicio social, oyendo a los comisarios y tomando las medidas que estime oportunas; nombrar administradores y comisarios, determinando los emolumentos de unos y otros, cuando no se hayan fijado en el contrato social (Arts. 180 y 181, L. G. S. M.). Las asambleas ordinarias se ocuparán de todos los asuntos relacionados con la vida misma de la sociedad, excepto de los que expresamente estén reservados para otra clase de asamblea (extraordinaria o especial).

C) ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

Las asambleas extraordinarias son aquellas que podrán reunirse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que expresamente les señalen -

los estatutos sociales o los señalados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.— Joaquín Rodríguez Rodríguez resume: "Prácticamente, todos los casos enumerados por este precepto pueden reducirse a dos generales; primero, acuerdos de modificación de estatutos; segundo, acuerdos para el caso que la ley o los estatutos exigen un quórum especial" (18).

Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que acabamos de mencionar, pueden ser mixtas y totalitarias.

Revisten el carácter mixto cuando se reúnen para tratar asuntos, al mismo tiempo, cuya competencia corresponda a la asamblea ordinaria y a la asamblea extraordinaria, respectivamente, como sería, verbi— gracia, la aprobación del balance general (informe — financiero) de un determinado ejercicio social y la emisión de acciones privilegiadas. Empero, la asam— blea general que se reúna para tratar asuntos mixtos, deberá reunir el quórum legal o estatutario establecido para ambas clases de asamblea (creemos que con el quórum requerido para la asamblea extraordinaria— sería suficiente).

(18) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. cit. Tomo II. Pág. 14.

Por lo que se refiere al carácter totalitario - de las asambleas generales (ordinarias o extraordinarias), hemos mencionado que éstas, por regla general, deberán celebrarse con asistencia de todos los socios que integren la sociedad y sean poseedores de acciones que formen parte del capital social.

La asistencia de todos los socios da el carácter totalitario a las asambleas generales. En este caso, los acuerdos que en ella se tomen serán válidos sin que se haya hecho la convocatoria para su celebración (Art. 188, in fine, L. G. S. M.). En el caso de las asambleas especiales, podemos decir que éstas también serán totalitarias cuando asistan a ellas la totalidad de los socios titulares de acciones determinada categoría.

D) ASAMBLEAS ESPECIALES

Esta clase de asambleas solamente podrán celebrarse en sociedades anónimas que tengan diversas categorías de acciones, siendo procedentes cuando haya alguna situación que perjudique a los socios que sean titulares de acciones de alguna de esas categorías.- Al hablar sobre las acciones que pueden emitir las sociedades anónimas, mencionamos las diversas categorías de acciones que pueden existir, entre las cua-

les señalamos las acciones de goce, las de trabajo y las de voto limitado o privilegiadas, cuyos socios - titulares, en este caso, podrán celebrar asambleas - especiales cuando se vean afectados sus derechos.

3. ORGANISMO DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Hemos mencionado que la asamblea general de accionistas, es el órgano supremo de las sociedades -- anónimas, y que como tal, forma la voluntad social, - es decir, la de todos los socios. Sin embargo, esta voluntad social solamente podrá ser ejecutada por me dio del órgano encargado de la administración y re- presentación de la sociedad, el cual podrá estar integrado por una o más personas.

Una de las cuestiones que más nos ha llamado la atención durante el desarrollo de este trabajo, es el desacuerdo que existe entre los autores cuando nos - hablan de la naturaleza jurídica de los administrado res de las sociedades anónimas. Para algunos, los ad ministradores son mandatarios de la sociedad, tal co mo los concibe la ley (Art. 142, L. G. S. M.); pero para otros, los administradores de las sociedades -- anónimas no son simples mandatarios a quienes se les encomienda la realización de determinados actos jurí dicos. Nosotros somos de la opinión de éstos últimos,

y para reforzarla nos remitimos al derecho común para analizar brevemente la institución de la representación.

Como sabemos, la representación en su más amplio sentido, es la institución jurídica por medio de la cual una persona actúa en nombre de otra. La mayoría de los autores en la materia, coinciden al señalar--nos que existen dos clases de representación: la legal y la voluntaria.

La representación legal, válgase la expresión,--es la que establece la ley, y solamente ésta es la --que señala los casos y las personas que deban ejercerla cuando dicha representación tenga lugar. Verbi gracia, los que ejercen la patria potestad, los tutores, los albaceas y, en nuestro estudio, los administradores de las personas morales o jurídicas.

La representación voluntaria, al contrario de --la legal, tiene su origen en el contrato de mandato, es decir, por un acuerdo de voluntades: la del mandante o representado y la del mandatario o representante.

Como podemos advertir, la representación de las sociedades, en nuestro estudio la de las anónimas, no deriva de un contrato de mandato sino por disposición de la ley (Art. 10, L. G. S. M.), la cual recae en --

los administradores. Además, el contrato de mandato puede ser con representación o sin representación -- (Arts. 2560 y 2561, C. C.); la actuación de los administradores de las sociedades anónimas siempre será con representación, es decir, a cuenta y en nombre de éstas. A este respecto, Joaquín Garrigues nos dice: "...Esto supone que el nombramiento de adminis-- trador no equivale al conferimiento de un mandato. -- Este nombramiento, realizado por la junta general, -- tiene carácter unilateral y es semejante al nombra-- miento de un tutor" (19).

Podemos concluir diciendo, en nuestra opinión, -- que la representación de las sociedades anónimas, en general la de cualquier sociedad, es de dos clases: -- la legal o inmediata y la voluntaria o mediata. La -- representación legal o inmediata, es la que ejercen -- los administradores (administrador único o consejo -- de administración, según sea el caso), ya que las so -- ciedades, como entes ficticios que son, no pueden ac -- tuar por sí mismas sino por su órgano encargado de -- la administración y representación; es una represen -- tación necesaria. La representación voluntaria o me --

(19) Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mer-- cantil". Tomo I. Ed. Porrúa. México. 1979. Pág. 484.

diata, es la que ejercen los gerentes y apoderados-
o mandatarios, pues éstos son auxiliares de los admi-
nistradores; es una representación secundaria.

Al órgano encargado de la administración y repre-
sentación de las sociedades anónimas, se le llama de
ésta manera precisamente porque tiene ambas funcio-
nes: la administración y representación de la socie-
dad. La administración es la dirección interna de la
sociedad; la representación consiste en la realiza-
ción de todos los actos y contratos, permitidos por
los estatutos sociales y la ley, en los que haya de
intervenir la sociedad con los terceros para la con-
secución de sus fines sociales.

A) ADMINISTRADOR UNICO

Hemos señalado que el órgano encargado de la ad-
ministración y representación de las sociedades anóni-
mas, podrá estar a cargo de una o más personas. En
el primer caso, es decir, cuando se confía a una so-
la persona, ésta recibe el nombre de administrador -
único y en él concurren todas las atribuciones inhe-
rentes al órgano encargado de la administración y re-
presentación de la sociedad. Es un órgano unipersonal.

Cabe hacer notar, que en la práctica se consti-
tuyen muchas sociedades anónimas en las cuales exis-

te un socio mayoritario, a quién, por razones obvias, se le nombra como administrador único de la sociedad. También las sociedades con capital y giro de poca importancia, son administradas por un solo administrador.

Los requisitos y características del administrador único los señalaremos en el siguiente capítulo, - en general para cualquier administrador (único o consejero) y para los gerentes.

B) CONSEJO DE ADMINISTRACION

Cuando la administración y representación de -- las sociedades anónimas esté a cargo de dos o más -- personas, éstas constituirán el consejo de administración (Art. 143 L. G. S. M.). Se trata de un órgano de administración y representación colegiado.

Tratándose del consejo de administración de las sociedades anónimas, la ley no dice cuales son los - cargos que éste deba tener, es decir, los cargos que deberán tener los integrantes del consejo. Sin embargo, sí hace mención al cargo de "presidente del consejo" (Arts. 143, segundo párrafo, y 148, parte final, L. G. S. M.), con lo cual desprendemos la existencia de los cargos que, en orden jerárquico, pueden tener los integrantes del consejo de administración. A sa-

ber:

- Presidente.
- Vice-presidente.
- Secretario.
- Tesorero.
- Vocales.

Esta forma de integración del consejo de administración de las sociedades anónimas no es obligatoria, ya que se trata de una posibilidad que se deja a la voluntad de los socios reunidos en asamblea general.

Para que el consejo de administración pueda funcionar válidamente, la ley establece algunas características al respecto:

a) Cuando en el contrato social no se haga mención de los cargos que deban ocupar los miembros del consejo de administración, el consejero nombrado en primer lugar será el presidente del consejo (Art. — 143 L. G. S. M.). Verbigracia, se constituye una sociedad anónima que será administrada por un consejo de administración, el cual lo integrarán Juan, Pedro y Joaquín, sin especificar el cargo que cada uno deberá tener. En este caso, el presidente del consejo será Juan, pues a él se nombró en primer lugar.

b) La actuación del consejo de administración -

deberá estar dentro de los límites establecidos por la ley, los estatutos sociales y los acuerdos de la asamblea general de accionistas. Empero, en algunas ocasiones, para que el consejo de administración pueda realizar determinados actos, necesita la aprobación de la mitad de los miembros que lo integran, por lo menos. Esta aprobación deberá tomarse en una sesión de los consejeros llamada junta del consejo de administración (Arts. 36 y 41, C. Com.). En éstas juntas, el presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad y las resoluciones que hayan de tomarse, en caso de empate, se decidirán con su voto (Art. 143, L. G. S. M.).

c) Si el consejo de administración se integra por tres o más administradores, la minoría tiene derecho de nombrar a uno de ellos, por lo menos.

d) En los actos de representación de la sociedad, el consejo de administración podrá designar entre sus miembros a un delegado para que los realice; de lo contrario, si no se hace designación alguna, corresponderá al presidente del consejo la ejecución de dichos actos (Art. 148, L. G. S. M.).

4. FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.

Para que el órgano encargado de la administración y representación de una sociedad anónima pueda funcionar válidamente, gozará de las más amplias facultades de administración y de representación que le son inherentes. Estas facultades son de dos clases: la facultades propias del órgano de representación, que la ley otorga a los titulares del mismo -- por el sólo hecho de su nombramiento; y las facultades otorgadas por los estatutos sociales.

Las facultades que se refieren a los actos de administración, son las atribuciones inherentes al cargo de administrador relativas a la dirección interna de la sociedad. Por ejemplo, convocar a asamblea general, presentar el informe financiero anual de la sociedad (balance general), etc.

Las facultades que se refieren a los actos de representación de la sociedad, son todas aquellas -- que se podrán ejercer en relación con los terceros, -- de acuerdo a los fines sociales, y que deberán señalarse en la escritura constitutiva exclusivamente para el órgano encargado de la administración y representación de la sociedad. Las facultades de representación inherentes al cargo de administrador, básicamente son las siguientes:

A) Poder general para pleitos y cobranzas, con-

todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme al artículo 2587- del Código Civil para el Distrito Federal; poder general para actos de administración; y poder general para actos de dominio; sin limitación alguna y de conformidad con lo establecido en el artículo 2554 - del citado código y sus concordantes con los códigos civiles de los demás estados de la República Mexicana.

Entre estas facultades podrán nombrarse, de una manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes: ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de personas físicas o morales, autoridades administrativas, judiciales, sean éstas juntas de conciliación o tribunales de arbitraje; para formular y desistirse de denuncias, acusaciones y querellas penales ante el ministerio público del orden común y del orden federal, y, en su caso, otorgar el perdón; para formular y absolver posiciones; promover y desistirse del juicio constitucional de amparo; y para transigir. Celebrar contratos de arrendamiento, como dato, de mutuo, de crédito, de obras, de prestación de servicios y de trabajo. Celebrar, con todas las facultades de dueño, toda clase de contratos y de realizar actos aún cuando impliquen disposición o

gravámen de bienes muebles o inmuebles, así como para otorgar y recibir toda clase de garantías.

B) Poder para otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Estas facultades, según el artículo 85 de la misma ley, no deberá ser expresa, pues con el simple nombramiento de administrador o de gerente, éstos estarán facultados ampliamente para suscribir títulos de crédito; disposición que los artículos 174 y 196 de la propia ley hacen extensiva a los pagarés y los cheques. Sin embargo, cuando los administradores o gerentes quieran otorgar las facultades para suscribir títulos de crédito a otras personas (mandatarios o apoderados), deberán acreditar que expresamente tienen dichas facultades. Estas facultades amplias para suscribir títulos de crédito pueden ser limitadas de diversos modos, ya sea exigiéndose la concurrencia de varias firmas (mancomunadas), ya sea señalándose un límite hasta determinada cantidad, o bien, concediéndose la facultad para algunas formas de suscripción y negándose para otras.

C) Poder para otorgar y revocar toda clase de poderes generales y especiales.

D) Poder para ejecutar y hacer cumplir las resu

luciones de la asamblea general de accionistas.

Todas éstas facultades de representación que hemos mencionado y que son inherentes al órgano encargado de la administración y representación, estarán limitadas a los fines que la sociedad persiga, es decir, a su objeto social.

5. AUXILIARES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Además del administrador único o del consejo de administración, en su caso, el órgano encargado de la administración y representación de las sociedades -- anónimas, podrá auxiliarse, para la consecución de los fines sociales, de gerentes, apoderados o mandatarios y delegados especiales, a quienes podrá delegar en todo o en parte sus facultades de representación.

A) GERENTES

Hemos mencionado que el órgano encargado de la administración y representación de las sociedades anónimas, podrá estar integrado por una sola persona -- (administrador único) o por varias (consejo de administración), pero en éste último caso deberá designarse expresamente la persona o personas que han de

llevar la firma social (Art. 60., Frac. IX, L. G. S. M.). El primer caso lo encontramos con frecuencia en sociedades cuyo giro no es muy importante y, generalmente, carecen de la figura del gerente. En cambio, - en las sociedades anónimas con capitales muy grandes, existe un consejo de administración y uno o varios - gerentes.

Los gerentes pueden ser generales o especiales (Art. 145 L. G. S. M.). Los gerentes generales, por la amplitud de las facultades que pueden tener, llegan a ser los verdaderos administradores de las sociedades anónimas, reduciendo al órgano encargado de la administración y representación a un mero vigilante de su actuación. Los gerentes especiales, dentro de la organización de la sociedad, estarán encargados exclusivamente de una rama específica, cada uno de ellos, delegándoles las más amplias facultades de representación. De esta manera, en una sociedad anónima podrán haber gerentes de ventas, de compras, de sucursales, de almacenes, de propagandas, administrativos, etc.

A nuestro juicio, el objeto del nombramiento de gerentes consiste en que éstos tengan la representación inmediata de los negocios sociales, realizando los actos necesarios que lleven por buen camino la -

marcha de la sociedad. Son, pues, meros ejecutores y sus facultades estarán siempre limitadas por los estatutos sociales y su actuación estará supeditada al órgano encargado de la administración y representación y, de una manera indirecta a la asamblea general de accionistas.

La diferencia esencial que existe entre el órgano encargado de la administración y representación - de una sociedad anónima y la gerencia, consiste en - que el primero es un órgano necesario y permanente, - titular de las facultades inherentes de administra--ción y representación de la sociedad, incluyendo las de voz y voto en las decisiones sociales; la geren--cia es un órgano secundario y no es permanente, pues si faltara, aún quedaría el órgano de administración y representación de la sociedad, y solamente tendrá las facultades de representación que expresamente se les confieran. Joaquín Rodríguez Rodríguez dice que los gerentes: "Son administradores subordinados o - de segundo grado" (20).

B) APODERADOS O MANDATARIOS

(20) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I. Ed. Porrúa. México. 1982. Pág. 130.

Los apoderados o mandatarios de una sociedad anónima, son también auxiliares del órgano encargado de la administración y representación, como lo establece el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice:

"Art. 149. El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo".

La naturaleza jurídica de la delegación de facultades en favor de los apoderados o mandatarios, es el contrato de mandato, razón por la cual reciben la última denominación. Como todo contrato, el de mandato es un acuerdo de voluntades, en este caso, entre el representante de la sociedad (administrador único o consejo de administración o los gerentes) y el apoderado o mandatario. Según el derecho común, "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga" (Art. 2546, C. C.).

Como podemos advertir, las facultades conferidas a los mandatarios serán únicamente para actos jurídicos, es decir, sólo para actos de representación y no para actos de administración.

Los mandatarios o apoderados podrán ser generales o especiales. Son apoderados generales aquellos a los que se les confieren una o más de las facultades de representación. "Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial" (Art. 2553, in fine, C.C.).

Cabe hacer notar, que en algunas ocasiones se confieren facultades especiales con contenido general. Esto es, que se otorgan poderes especiales para pleitos y cobranzas, para actos de administración, o para actos de dominio. Esta clase de facultades son especiales en cuanto a su objeto, pero generales por su contenido. Por lo tanto, siempre serán generales.

En nuestra opinión, esta clase de poderes no deberían de llamarlos especiales, sino "poderes generales limitados", pues de lo contrario los mandatarios o apoderados también serán calificados de especiales, lo cual resulta un error, pues, según lo hemos mencionado, siempre serán apoderados o mandatarios generales con facultades de representación limitadas.

C) DELEGADOS ESPECIALES

En las sociedades anónimas podrán haber delegados especiales, quienes también son auxiliares del órgano encargado de la administración y representación. "El consejo de administración podrá nombrar de

entre sus miembros un delegado para la ejecución de - actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo" (Art. 148, L. G. S. M.).

Podemos observar, conforme al precepto que acabamos de transcribir, que la ley menciona como único caso de delegados especiales, al designado por el consejo de administración para realizar determinados actos concretos. Sin embargo, la asamblea general de accionistas, órgano supremo de la sociedad, también podrá designar delegados especiales para la ejecución de — sus resoluciones, y de hecho lo hace, como puede ser, verbigracia, cuando la asamblea general designa a uno de los socios, sin que éste sea administrador único o consejero ni gerente, para que en nombre de la sociedad, si así se requiere, comparezca ante notario para protocolizar el acta que de dicha asamblea se levante; igualmente, podrá designarlo, cuando se trate de alguna modificación a los estatutos sociales, para solicitar y obtener el permiso correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En conclusión, si el consejo de administración — puede designar delegados especiales para la realización de determinados actos concretos, con mayor razón podrá nombrarlos la asamblea general de accionistas.

6. ORGANOS DE VIGILANCIA

En todas las especies de sociedades mercantiles, existen órganos encargados de cuidar que éstas se apeguen a la ley y a sus estatutos sociales, y de una manera especial, de vigilar la actuación de los administradores y gerentes, con objeto de que éstos cumplan debidamente con las atribuciones inherentes a los cargos que desempeñan, sin abusar de ellas. De esta manera, tanto los socios, los terceros y la misma sociedad, tendrán plena seguridad y confianza en la actuación de los administradores y gerentes en el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, queremos hacer notar que no todas las especies de sociedades mercantiles que menciona el artículo 60. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, están obligadas a tener un órgano de vigilancia. Tal es el caso de las sociedades en nombre colectivo (21), en comandita simple (22) y de responsabilidad limitada (23), en las cuales solamente se les con

-
- (21) -Art. 47, L. G. S. M.: "Los socios no administradores PODRAN nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores...".
- (22) -Art. 57, L. G. S. M.: "Son aplicables a la sociudad en comandita los artículos... y del 46 al 50".
- (23) -Art. 84, L. G. S. M.: "Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia...".

cede la POSIBILIDAD de crear el órgano de vigilancia. En cambio, en las sociedades anónima (24), comandita por acciones (25) y cooperativas (26), sí es obligatorio que tengan un órgano de vigilancia.

Cabe hacer notar que la denominación que emplea la ley para el órgano de vigilancia en las distintas especies de sociedades mercantiles, no es la misma en todas ellas. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple los llama INTERVENTORES (27); en las sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas los denomina CONSEJO DE VIGILANCIA (28); y en las sociedades anónima y en comandita por acciones los denomina COMISARIOS (29).

En nuestro estudio, el órgano de vigilancia de las sociedades anónimas podrá estar integrado por uno o varios comisarios, quienes podrán ser socios o per-

(24) -Art. 91, L. G. S. M.: "La escritura constitutiva de la sociedad anónima DEBERA contener, .. V. El nombramiento de uno o varios comisarios;...".

(25) -Art. 208, L. G. S. M.: "La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima,...".

(26) -Art. 21, L. G. S. C.: "La dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas ESTARA a cargo de:... c). El consejo de vigilancia...". Además Art. 32.

(27) -Véanse notas de pie de página 21 y 22.

(28) -Véanse notas de pie de página 23 y 26.

(29) - Véanse notas de pie de página 24 y 25.

sonas extrañas a la sociedad (Art. 164, L. G. S. M.).

Cuando los comisarios sean tres o más, la minoría tendrá derecho de nombrar a uno de ellos, por lo menos (Art. 171, en relación con el 144, L. G. S. M.). Los comisarios serán nombrados únicamente por la asamblea general ordinaria de accionistas (Art. 181, Frac. II, L. G. S. M.).

Las atribuciones de los comisarios las encontramos señaladas en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero la esencial y fundamental consiste en vigilar la actuación de los administradores y gerentes, para que éstos no abusen de sus atribuciones en el desempeño de sus cargos. Además, - cabe mencionar que los comisarios podrán nombrar administradores provisionales, en los casos señalados por el artículo 155, Fracción II, de la propia ley.

Para terminar, nos permitimos hacer una observación en cuanto a los impedimentos para ser comisario de una sociedad anónima, señalados en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En nuestra opinión, la ley omitió incluir en la fracción III del citado artículo, el parentesco civil, es decir, a los hijos adoptivos, ya que se da la posibilidad de que los hijos adoptivos de los administradores sean comisarios de una sociedad anónima, pues como sabemos,

legalmente no existe diferencia alguna entre los hijos consanguíneos y los adoptivos de una persona, por lo que ambos tienen los mismos derechos y obligaciones respecto a sus padres (Art. 396, C. C.).

CAPITULO CUARTO

DE LOS ADMINISTRADORES Y GERENTES

En este último capítulo trataremos acerca de los requisitos personales que se necesitan para ocupar - los cargos de administrador (único o consejero) y de gerente de las sociedades anónimas, ya que ambos constituyen las figuras más importantes de la administración y representación de éstas sociedades. Asimismo, nos referiremos a las características propias e inherentes a los cargos mencionados.

1. REQUISITOS

Para ser administrador o gerente de una sociedad anónima, se necesita cumplir con determinados requisitos. Estos requisitos los encontramos en diversos ordenamientos legales, cuyas disposiciones relativas se refieren a los casos de inhabilidad para -- ejercer dichos cargos de administrador y gerente. A-saber:

A) CAPACIDAD, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDAD

Dispone el artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que: "No pueden ser administra-

dores ni gerentes, los que conforme a la ley estén - inhabilitados para ejercer el comercio". Este precepto nos obliga a hacer referencia a los artículos 5º- y 12 del Código de Comercio, los cuales establecen:

"ART. 5o. Toda PERSONA que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quienes las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del Comercio, tiene capacidad para ejercerlo".

"ART. 12. No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilita-- dos;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y - la concusión".

Otro caso de incapacidad para ejercer los car-- gos de administrador o gerente, es el relativo a los sacerdotes de asociaciones, corporaciones o institu-- ciones religiosas. Este caso de incapacidad (económi co-político) lo podemos desprender de la Ley de Na-- cionalización de Bienes, cuyos artículos conducentes establecen:

"ART. 1o. Son bienes de propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal:

I. ...

II. ...

III. Los bienes raíces y capitales impuestos sobre

ellos que estén poseídos o administrados por asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, -- sea directamente o a través de interpósitas personas".

"ART. 8o. Se presume, sin que haya lugar a prueba en contrario, que una sociedad civil o mercantil que se ostente como dueña o poseedora de bienes raíces o de capitales impuestos sobre ellos, es interpósita persona de una asociación, corporación o institución religiosa:

I. ...

II. ...

III. Cuando en una sociedad por acciones figure -- algún sacerdote en el consejo de administración o en tre los comisarios, o cuando el gerente tenga aquella calidad".

En consecuencia, no podrán ser administradores ni gerentes de una sociedad anónima, las PERSONAS in capacitadas civilmente ni las demás personas que la ley expresamente señale, las cuales hemos mencionado.

Ahora bien, puede darse el caso en el que haya personas que tengan capacidad legal para contratar y obligarse y que no se encuentren en los supuestos an tes señalados, pero que a nuestro juicio, se encuentren impedidas por razones de incompatibilidad. En nuestra opinión, la incompatibilidad a que nos referimos puede presentarse cuando en una sola persona concurren los cargos de comisario y administrador o gerente. Creemos que esta incompatibilidad se entien

de claramente en razón de las funciones que tienen - dichos cargos.

B) EXTRANJEROS

Conforme al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son extranjeros aquellas personas que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30 de la propia constitución, que dice:

"ART. 30. La nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización;

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Atento a los preceptos constitucionales antes citados, el artículo 13 del Código de Comercio, señala: "Los extranjeros serán libres para ejercer el co

mercio, según lo que se hubiere convenido en los tra
tados con sus respectivas naciones, y lo que dispu--
sieren las leyes que arreglen los derechos y obliga--
ciones de los extranjeros".

Aún cuando esta limitación se encuentra dirigida al ejercicio del comercio y no a la ejecución de actos aislados del comercio, en nuestra opinión, queda el desempeño de las funciones de administrador y gerente de las sociedades anónimas, por su propia na
turaleza, al supuesto previsto en el precepto antes--
transcrito, dada la naturaleza cotidiana de sus acti--
vidades.

En términos primeramente delimitados por la Cons
titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, --
la condición jurídica de los extranjeros se encuen--
tra regulada por la Ley General de Población y su Re
glamento. Conforme a estos ordenamientos legales, --
las calidades migratorias de los extranjeros son --
tres:

No inmigrante.

Inmigrante.

Inmigrado.

El extranjero NO INMIGRANTE puede tener las si--
guientes características (Art. 42):

a) Turista.

b) Transmigrante.

c) Visitantes.

d) Consejero.

- e) Asilado Político.
- f) Estudiante.
- g) Visitante distinguido.
- h) Visitantes locales.
- i) Visitante provisional.

El extranjero INMIGRANTE podrá tener las siguientes características (Art. 48):

- a) Rentista.
- b) Inversionista.
- c) Profesional.
- d) Cargos de confianza.
- e) Científico.
- f) Técnico.
- g) Familiares.

"INMIGRADO es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país (Art. 52).

La calidad de extranjero no es un impedimento para ocupar los cargos de consejero o de gerente en las sociedades anónimas. Sin embargo, no todos los extranjeros que se internen en el país podrán ocupar dichos cargos. Según la calidad migratoria de los extranjeros, solamente los no inmigrantes consejeros, el inmigrante para cargos de confianza y los inmigrados, podrán ser miembros del consejo de administración o gerentes de una sociedad anónima.

NO INMIGRANTE CONSEJERO. El extranjero con esta calidad migratoria, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, podrá ser miembro del consejo-

de administración o gerente hasta por seis meses im-
prorogables (Art. 42, Frac. IV, L.G.P.).

INMIGRANTE PARA CARGOS DE CONFIANZA. Los extran-
jeros con ésta calidad de inmigrante, podrán tener -
cargos de consejero o de gerente hasta por cinco años
(Arts. 45 y 48, Frac. IV, L.G.P. y 117, Frac. III, -
del Regl. L.G.P.).

INMIGRADOS. Los extranjeros inmigrados, podrán-
ser consejeros o gerentes de sociedades anónimas, --
con las limitaciones que al efecto fije la Secreta--
ría de Gobernación al obtener esta calidad migrato--
ria (Arts. 55 L.G.P. y 126, Frac. I, del Regl. L. G.
P.).

Cabe hacer notar que la participación de los ex-
tranjeros en la administración de una sociedad no po-
drá exceder de la participación de inversión extran-
jera en el capital social (Art. 5o. L.P.I.M.R.I.E.).
En nuestra opinión, la participación de los extranje-
ros en el órgano de administración, solamente tendrá
lugar en las sociedades que sean administradas por -
un consejo de administración y no por un Administra-
dor Unico, pues si un extranjero fuera nombrado admi-
nistrador unico, su participación en la administra--
ción de la sociedad será del cien por ciento con re-
lación al capital social y se excederá del porcenta-
je legal permitido para la inversión extranjera.

En todos los casos de participación extranjera-
en la administración de las sociedades anónimas, és-

tas deberán inscribirse en el Registro Nacional de -
Inversiones Extranjeras (Art. 19, Regl. R.N.I.E.).

C) PERSONA FISICA O MORAL

La mayoría de los autores, interpretando el Art. 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, opinan que los cargos de administrador (único o consejero) y de gerente, solamente podrán desempeñarlos las personas físicas y no las personas morales. Dicho artículo dice: "Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante".

Esta opinión, casi generalizada, la apoyan en base a dos características contenidas en el precepto antes transcrito. La primera de ellas consiste en -- que dichos cargos "son personales", atribuyendo a -- ello que sólo las personas físicas pueden desempeñarlos. La segunda característica consiste en que los - cargos mencionados "no podrán" desempeñarse por medio de representante", por lo que argumentan que, -- como las personas morales solamente funcionan por medio de representantes, éstas no podrán ocupar los -- cargos de administrador o gerente.

Nosotros somos de la opinión contraria, es decir, de la que sostiene, que una sociedad anónima sí puede ser administrada por otra sociedad (30), por las-

(30) Bauche Garciadiego, Mario. "La Empresa, Nuevo derecho industrial, contratos comerciales y sociedades anónimas". Ed. Porrúa. México. 1983. Págs. 547-548.

siguientes razones:

La ley reconoce dos clases de personas: las físicas y las morales (Libro Primero, Títulos Primero y Segundo, C. C.).

Las personas físicas capaces actúan por sí mismas o por mandatarios; las personas morales por medio de sus órganos de representación (Art. 27, C. C.) o por mandatarios. Cuando las personas físicas actúan por sí mismas y las personas morales actúan por medio de sus órganos de representación, decimos que lo hacen "personalmente" (atendiendo su calidad de personal); y cuando actúan por medio de mandatarios no lo hacen personalmente.

Cuando la ley menciona que los cargos de administrador o consejero y de gerente "son personales", en nuestra opinión, quiere decir que solamente podrán desempeñarlos por ellas mismas si son personas físicas, o bien por el órgano de representación si se trata de una sociedad.

A nuestro juicio, cuando la ley señala que dichos cargos "no podrán desempeñarse por medio de representante", quiere decir, y así debe de interpretarse, que se trata de mandatarios, pues de lo contrario estaría sobrando cualquiera de las dos características contenidas en el Art. 147 L.G.S. M., que hemos analizado. Es decir, bastará que dicho precepto señalara: "Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales", lo que quiere decir

que nadie más que sus titulares (persona física o -- moral) podrán desempeñarlos; o bien, "Los cargos de administrador o consejero y de gerente no podrán desempeñarse por medio de representante", lo que quiere decir que también sólo sus titulares deberán desempeñarlos.

Por otra parte, son situaciones totalmente diferentes el otorgar poderes en nombre propio y el otorgarlos en nombre de una sociedad. En nuestro estudio, si un administrador o consejero o un gerente que -- sean personas físicas, otorgan poder en nombre propio a determinada persona para que ésta acré como -- administrador o gerente, según sea el caso, estaremos en el supuesto del Art. 147 de la L.G.S.M. Pero, si el poder se confiriera en nombre de la sociedad, estaremos en el supuesto señalado en el Art. 149 de la misma ley, que dice: "El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro -- de sus respectivas facultades, conferir poderes en -- nombre de la sociedad, los cuales serán revocables -- en cualquier tiempo". En el primer caso, entendemos que se está substituyendo, de una persona a otra, el cargo de que se trate, y ésto es lo que no permite -- la ley al señalar que los cargos en cuestión "son -- personales y no podrán desempeñarse por medio de representante"; situación completamente distinta cuando el titular del órgano de administración o un gerente actúan por la sociedad como si ésta lo hiciera

por sí misma, ya que no existe ninguna substitución del cargo. En el segundo caso, el administrador o -- consejo de administración y los gerentes sí pueden -- conferir a otras personas, total o parcialmente, las facultades que ellos tengan en el ejercicio de sus -- cargos, a efecto de que realicen determinados actos -- en nombre de la sociedad, pero no para que substituyan sus cargos.

Por lo tanto, las sociedades, reconocidas por -- la ley como "Personas morales", en nuestra opinión, -- sí podrán ser administradoras de una sociedad anóni -- ma, siempre y cuando concurren las siguientes circuns -- tancias:

1o. Que su objeto principal sea la administra -- ción en general;

2o. Que la representación de la sociedad admi -- nistradora se realice por conducto de su administra -- dor único o del presidente del consejo, según sea el caso, o por medio de un gerente general; y,

3o. Que la sociedad administradora sea accionis -- ta de la sociedad anónima que pretenda administrar.

Esta última circunstancia es la que permite le -- galmente que una sociedad sea administradora de una -- sociedad anónima, ya que el Art. 6o., Frac. I, de la L.G.S.M., permite que las personas morales puedan -- ser socios, en nuestro estudio, de una sociedad anó -- nima. Por otra parte, el Art. 142 de la misma ley, -- establece que los administradores de una sociedad --

anónima podrán ser socios de ésta o personas extrañas. En consecuencia, si una persona moral es accionista de una sociedad anónima, de acuerdo a lo que hemos señalado y de que, en principio, las acciones que forman parte del capital social confieren iguales derechos a sus titulares, la sociedad accionistas de una sociedad anónima, entonces sí podrá ser administradora de ésta

Sobre esta cuestión, Walter Frisch Philipp no admite la posibilidad de que una sociedad sea Administradora de otra sociedad, y al respecto señala: - "Fundamentamos la exclusión de personas morales del cargo de administradores en que su nombramiento supone cierta confianza en calidades personales del designado, tomando en consideración la importancia y gran responsabilidad del cargo. En el caso de nombramiento de personas morales, no se podrá cumplir con tal supuesto, debido a que la persona moral podrá ejercer tal cargo por cualquiera de sus representantes legales muy distintos entre sí y fácilmente alternables a causa de remociones y sucesiones respectivas" (31).

(31) Frisch Philipp, Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana". Ed. Porrúa. México. 1982. Págs. - 279-280.

Respetando la opinión de dicho autor, ya hemos mencionado las circunstancias y fundamentos legales que nos permiten afirmar que una persona moral sí puede ser administradora, en nuestro estudio, de una sociedad anónima, ya que las personas morales legalmente constituidas, tienen capacidad para contratar y obligarse y, en consecuencia, ser responsables por la actuación de sus administradores, sin importar -- que éstos sean cambiados constantemente por cualquier causa (terminación, remoción o renuncia del cargo), -- pues todos los administradores que lleguen a tener dicho cargo, actuarán siempre en nombre de la sociedad administradora.

2. NOMBRAMIENTO

El nombramiento de administrador único o de los miembros del consejo de administración, en su caso, -- solamente podrá hacerlo la asamblea general de accionistas. En principio, corresponde a la asamblea general ORDINARIA (Art. 181, Frac. II, L.G.S.M.), pero, -- ¿podrá la asamblea general EXTRAORDINARIA hacer dicho nombramiento?.

A las asambleas generales extraordinarias corresponde la modificación de los estatutos sociales y, en general, los asuntos para los cuales la ley o los mismos estatutos exigen un quórum especial (Art. 182 L.G.S.M.).

En la práctica, hemos tenido en varias ocasio--

nes, la oportunidad de conocer casos en los cuales - en una asamblea general extraordinaria de accionistas, además de aprobar alguna modificación a los estatutos, nombran o ratifican a los administradores - y comisarios de la sociedad, y su inscripción en el Registro Público de Comercio - nos consta - no es -- objetada.

A nuestro parecer, es razonable que una asamblea general extraordinaria haga el nombramiento de administradores, pues esta clase de asambleas requieren un quórum mayor que las ordinarias, es decir, son, - por así decirlo, de mayor jerarquía y quien puede lo más puede lo menos. Sin embargo, en nuestra opinión, cada clase de asamblea (ordinaria o extraordinaria) - deberá conocer de los asuntos de su exclusiva competencia, los cuales se encuentran determinados en la ley y, en consecuencia, en los estatutos sociales; - ya que de lo contrario, en el supuesto de que una -- asamblea extraordinaria trate de asuntos que competen a la ordinaria, ¿cuál sería la razón de que las asambleas generales de accionistas se clasifiquen en ordinarias y extraordinarias?

Además de la asamblea general ordinaria de accionistas, existe un caso excepcional que permite a los comisarios de la sociedad hacer el nombramiento de - los administradores. Nos referimos al supuesto señalado en la fracción II del artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice:

"En los casos de revocación de nombramiento de los administradores, se observarán las siguientes reglas:

I. ...

II. Cuando revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los COMISARIOS DESIGNARÁN con carácter provisional a los administradores faltantes".

Pensamos que esta situación solamente podrá realizarse cuando, hecha la revocación del nombramiento de administradores, haya algún asunto que corresponda exclusivamente al órgano de administración y que en ese momento sea de gran importancia para la sociedad el que se resuelva. En los casos en que no haya algún asunto importante que deban resolver personalmente los administradores, los comisarios tendrán el tiempo suficiente para convocar a los accionistas a una asamblea general ordinaria para que haga el nombramiento respectivo.

El artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de sociedades que sean administradas por un consejo de administración, nos da a entender que el nombramiento de administradores también puede hacerlo la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social.

Hemos mencionado que solamente a la asamblea ge

neral ordinaria de accionistas corresponde hacer el nombramiento de administradores y, los comisarios en el supuesto que acabamos de mencionar. Por lo tanto, dicha minoría no puede nombrar a los administradores, sino que propondrá a la asamblea general ordinaria, en ejercicio de los derechos que tiene como minoría, la persona o las personas que deban figurar como administradores, para que el nombramiento de éstos lo haga dicha asamblea.

El nombramiento de gerentes podrán hacerlo la asamblea general de accionistas y el consejo de administración o el administrador único, en su caso (Art. 145 L.G.S.M.).

Corresponde a la asamblea general ordinaria de accionistas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hacer los nombramientos de los gerentes, pues aún cuando no se le otorgue expresamente esta atribución, el nombramiento de gerentes no se encuentra dentro de los supuestos enumerados en el artículo 182 de la misma ley.

El nombramiento de gerentes hecho por el órgano encargado de la administración, no tiene mayor problema. Cuando el nombramiento lo haga el consejo de administración, bastará una simple mayoría, salvo que los estatutos requieran de un quórum especial para este caso. Cuando la administración de la sociedad esté a cargo de un administrador único, éste po-

drá designar libremente a los gerentes que considere necesarios.

Cabe señalar que si la designación de gerentes-la hace el órgano encargado de la administración, la asamblea general de accionistas, como órgano supremo de la sociedad, podrá en cualquier tiempo revocar el nombramiento si lo considera conveniente. Empero, si la designación la hace la asamblea general, sólo ésta podrá hacer la revocación, pero deberá tomar en cuenta el órgano de administración si éste se lo propone.

Cuando la designación de administradores y gerentes la haga la asamblea general ordinaria de accionistas, no será necesario que el nombramiento figure en la orden del día, pues así se deduce del artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al señalar que el nombramiento de administradores se hará: "además de los asuntos incluidos en la orden del día".

2.1 ACEPTACION DEL CARGO

Los órganos facultados para designar a los administradores y gerentes, deberán recabar en cada caso, los requisitos materiales y formales que den legitimidad al nombramiento; uno de éstos requisitos es la aceptación de dichos cargos. Antonio Brunettinos dice que hay dos clases de aceptación, la expresa y la tácita. A saber: "El nombramiento ha de ser acep

tado. Su efecto tiene lugar en el momento de la aceptación o, mejor dicho, queda condicionado suspensivamente a ésta. La aceptación no implica la perfección de un contrato porque el nombramiento es, como el -- acuerdo, un acto unilateral de la sociedad. La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se produce inmediatamente en la asamblea y queda comsignada en el acta o bien mediante comunicación escrita y es tácita cuando se asume efectivamente el - cargo" (32).

En nuestra opinión, la aceptación de los cargos de administradores y gerentes deberá ser siempre expresa, pues de lo contrario dichos nombramientos no podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

Aunque la ley no dice nada sobre la aceptación de los cargos de administradores y gerentes, dicha - aceptación deberá hacerse en el momento del nombra-- miento, a efecto de que los designados estén en posibilidad de iniciar inmediatamente a desempeñar sus - funciones. Consideramos que los cargos de administradores y gerentes, como los de los albaceas, deberán ser aceptados y protestados expresamente. La aceptación tiene gran importancia porque es el acto por el cual los titulares del nombramiento se obligan a ejercer eficazmente los cargos que les sean designados.

(32) Op. cit. Tomo II. Pág. 457.

2.2 GARANTIA

Otro de los requisitos que se deben de recabar de los administradores y gerentes de una sociedad -- anónima en el momento de su nombramiento, dada la na turaleza del órgano representativo, es la garantía - que deben otorgar.

Con el fin de que los administradores y gerentes de las sociedades anónimas garanticen las responsabi lidades que en el desempeño de sus cargos pudieran - incurrir, tienen la obligación de otorgar la garan-- tía que al efecto determinen los estatutos sociales - o la asamblea general de accionistas (Art. 152 L.G.- S.M.). El otorgamiento de esta garantía es un requi-- sito 'sine qua non' para la inscripción del nombra-- miento respectivo en el Registro Público de Comercio (Art. 153 L.G.S.M.). Consecuentemente, de no prestar se la garantía respectiva, el nombramiento de admi-- nistradores o gerentes y los actos que éstos ejecu-- ten como tales, no producirán efectos frente a terce ros, quienes sí podrán sacar provecho de ello (Art.- 26. C. de Com.).

La garantía, nos dice el propio Antonio Brune-- tti, "...Ha de ser constituida por el Administrador - en cuanto haya aceptado el cargo y se presta para -- garantía de los eventuales daños producidos en la -- gestión de la sociedad." (33).

(33) Op. cit. Tomo II. Pág. 460.

Actualmente la caución que deben dar los administradores y gerentes, representa una cantidad simbólica y ridícula, pues en la mayoría de las sociedades anónimas que a diario se constituyen, los estatutos sociales determinan como monto de dicha garantía, la cantidad de UN MIL PESOS, máximo de DIEZ MIL PESOS. Esta situación le resta importancia y calidad a los administradores y gerentes, pues éstos podrían ser menos cuidadosos y poco diligentes en el ejercicio de sus funciones; y en caso de hacer efectiva la garantía, ésta siempre será insuficiente.

Considerando lo ambiguo de la disposición de la ley, el otorgamiento de la garantía ha sido materia de severas críticas y comentarios. Se mencionan diversas formas en las que puede constituirse dicha garantía. Se habla de dinero en efectivo, depósito de acciones de la sociedad, fianzas, prendas o hipotecas.

Creemos que la garantía que deben prestar los administradores y gerentes de las sociedades anónimas, dada la magnitud de las operaciones en que algunos casos se contratan en nombre de la sociedad, debería de ser igual al monto de su capital social, y otorgarse mediante fianza, prenda o hipoteca. De ésta manera no habría lugar a dudas sobre la actuación de los administradores y gerentes.

2.3 PUBLICIDAD DEL NOMBRAMIENTO

Un último requisito que deben de recabar los órganos encargados de nombrar a los administradores y gerentes de las sociedades anónimas, es la inscripción de dichos nombramientos en el Registro Público de Comercio. Dicha inscripción presume la legitimidad de los nombramientos, ya sea de administradores o de gerentes, pues se colige que dichos nombramientos previamente han sido aceptados, protestados y garantizados.

La publicidad que origina la inscripción del nombramiento de administradores y gerentes, rodea de protección jurídica a los terceros que contratan con ellos, y a la sociedad respecto de los terceros.

3. RETRIBUCION

Corresponde a la asamblea general ordinaria de accionistas, determinar las retribuciones que deberán pagarse a los administradores:

"Art. 181. La asamblea ordinaria ...se ocupará,
...:

I...

II...

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos".

La naturaleza jurídica de las relaciones entre los administradores o gerentes y las sociedades anónimas, es de carácter laboral, es decir, consiste en la prestación de un servicio personal subordinado. A este respecto, el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo señala:

"La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, --inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tenga carácter general, y los que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Comentarios: ...los trabajadores de confianza -- se pueden clasificar en:

a) Altos empleados: gerentes, administradores, --directores, representantes del patrón, ...".

De lo anterior desprendemos que los emolumentos de los administradores y gerentes de una sociedad --anónima, se componen de un salario y demás prestacio

nes, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

Esta situación la confirma la Ley del Impuesto-Sobre la Renta, al señalar:

"Art. 78. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral,...para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. ...

II. ...

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, -comisarios y gerentes generales.

IV. ...".

En consecuencia, la retribución de los administradores y gerentes de las sociedades anónimas, además de fijarlos los estatutos sociales o la asamblea general ordinaria, deberán estar dentro de los mínimos señalados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

4. ATRIBUCIONES

Dentro de las atribuciones que les corresponden al consejo de administración, o administrador único en su caso, y a los gerentes de las sociedades anónimas, debemos distinguir dos clases de ellas:

a) Las atribuciones inherentes o propias a dichos cargos, que son las que por ministerio de ley gozan las personas nombradas como administradores o gerentes por el sólo hecho de su nombramiento; y - -

b) Las atribuciones que le son otorgadas, ya sea por los estatutos sociales o por el órgano que los designe.

Cuando hablamos de las facultades que debe tener el órgano encargado de la administración y representación (capítulo anterior), dejamos señaladas cuáles son los de administración, propiamente dichas, y - - cuáles son las de representación.

Existe una diferencia muy marcada entre las - - atribuciones del consejo de administración, o administrador único en su caso, y las facultades de los gerentes.

En principio, los titulares del órgano encargado de la administración y representación de la sociedad (consejo de administración o administrador único), como órgano principal o necesario, tienen las más amplias facultades para realizar todos los negocios de la sociedad y para representarla judicial o extraju-

dicialmente. El marco de sus atribuciones debe de estar contenido en los estatutos sociales (Art. 6o. Frac. VIII, L.G.S.M.); sin embargo, ¿qué sucede si a los administradores nombrados, ni los estatutos ni la asamblea general señalan cuáles serán sus atribuciones?. La solución nos la dan los artículos 8o. y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dicen:

"Art. 8o. En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6o., SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTA LEY".

"Art. 10. La representación de toda sociedad -- mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo -- que expresamente establezcan la ley y el contrato social".

Como podemos notar, es la ley la que inviste de ampliar facultades al consejo de administración, o al administrador único en su caso, y solamente podrán ser restringidas por los estatutos sociales.

Los gerentes, como órgano secundario de la representación social, solamente tendrán las atribuciones necesarias para realizar los actos jurídicos que expresamente se les encomiende. Estas facultades tienen su origen en el contrato de mandato, es decir, -- son facultades convencionales que habrán de regirse-

por las disposiciones relativas a dicho contrato, -- con la única salvedad de que las personas que sean - designadas como gerentes de una sociedad anónima, de berán aceptar los cargos de manera expresa y precedi da del otorgamiento de la garantía respectiva. En -- consecuencia, además del nombramiento del gerente, - deberán señalarse expresamente las atribuciones en - su esfera de acción.

En principio, el órgano que haga la designación del gerente, es el único que podrá conferirle las fa cultades que tendrá éste. Si el gerente lo nombra el consejo de administración, o el administrador único - en su caso, éstos son los que deberán señalarle sus atribuciones. Si el nombramiento lo hace la asamblea general, ésta es la que deberá señalar las atribucio nes que tendrá el gerente.

Las atribuciones de los gerentes, como ya lo -- mencionamos, deberán ser expresas y se harán constar en los estatutos sociales, en el acta que del nombra miento se levante o en la escritura por la cual se - confieran las facultades del gerente, señalando en - cualquier caso, las limitaciones o restricciones res pectivas.

En términos generales, los gerentes tendrán las más amplias facultades de representación para cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea y del con sejo de administración, o del administrador único en su caso, pero dentro del marco de las atribuciones -

que expresamente se les confieran.

5. OBLIGACIONES

En general, todas y cada una de las obligaciones de los administradores y gerentes, se encuentran vinculadas íntimamente con los fines sociales para los cuales se constituya una sociedad anónima. En consecuencia, las obligaciones esenciales de los administradores y gerentes, serán las de dirigir, administrar y representar a la sociedad, de una manera eficaz y diligente, para conseguir los fines sociales.

De esta manera, podemos concluir que las obligaciones de los administradores y gerentes son:

- a) Cumplir con todos y cada uno de los requisitos que les imponen la ley y los estatutos sociales;
- b) Dar correcto cumplimiento a los acuerdos tomados por la asamblea general de accionistas y, en su caso, de la administración principal (tratándose de gerentes); y
- c) Aplicar prudentemente su arbitrio en el manejo de los negocios sociales, como si éstos fueran propios.

6. DURACION DEL CARGO

Señala el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que el cargo de los administradores será temporal. No obstante que la propia ley -

no establezca expresamente el plazo mínimo de duración, éste será, por lo menos, de un año, según desprendemos del artículo 181 de la misma ley, que dice:

"Art. 181. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año...y se ocupará, además de -- los asuntos incluidos en la orden del día, de los si guientes:

I. ...

II. En su caso, nombrar al administrador o conse jo de administración y a los comisarios;

III.".

Por lo tanto, la duración del cargo de los admi nistradores, no podrá ser inferior a un año. Pero, -- en los estatutos sociales se podrá señalar un plazo-- mayor de duración, por ejemplo, dos años, tres años, cinco años, etc.

Los gerentes podrán ser nombrados por plazo fi-- jo o por tiempo indefinido, pues la ley no señala -- nada al respecto, como lo hace en el caso de los ad-- ministradores. En la práctica, lo normal es que se -- haga el nombramiento sin señalar el plazo de duración. Empero, los estatutos sociales o el órgano que haga-- el nombramiento, podrá señalar que el cargo de los -- gerentes sea temporal y el tiempo de duración.

La fijación del plazo para los cargos de admi-- nistradores y gerentes, no es obstáculo para que -- éstos puedan ser removidos, pues solamente deberá -- ser considerado como un límite máximo de duración. --

En consecuencia, la sociedad podrá remover a los administradores y gerentes en cualquier tiempo y aún - sin causa justificada, sin perjuicio de las indemnizaciones que legalmente correspondan a los administradores y gerentes removidos.

6.1 CAUSAS DE REMOCION

Los administradores y gerentes, aún cuando sus cargos sean por plazo determinado, podrán ser removidos por las causas siguientes:

- a) Por la terminación del plazo de duración.
- b) Por revocación.
- c) Por renuncia.
- d) Por muerte o interdicción del administrador o gerente.
- e) Por disolución de la sociedad.
- f) Por responsabilidad del administrador o gerente.

En el primer caso, el cargo termina con el plazo mismo, salvo en el caso de los administradores, - quienes continuarán en el cargo mientras los nuevos administradores sean nombrados y tomen posesión de - sus cargos (Art. 154 L.G.S.M.).

La revocación es una amplia facultad de la asamblea general de accionistas, la que, como órgano supremo de la sociedad, podrá revocar en cualquier - tiempo los nombramientos de administradores y los -- nombramientos de gerentes que los administradores --

hayan hecho; pero los administradores, por razón de su inferioridad, no podrán revocar los nombramientos hechos por la asamblea.

Tratándose de la revocación del nombramiento de los administradores, el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece:

"Art. 155. En los casos de revocación de nombramiento de los Administradores, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si fueren varios los Administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración, si reúnen el quórum estatutario, y

II.- Cuando se revoque el nombramiento del Administrador Unico o cuando habiendo varios Administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los Comisarios designarán con carácter provisional a los Administradores faltantes.

Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los Administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa."

La anterior disposición, no es aplicable a la revocación de los gerentes, pues los administradores son órganos necesarios para el funcionamiento de las sociedades anónimas; y, los gerentes son órganos secundarios y por ende potestativos, ya que no son necesarios para que la sociedad pueda funcionar.

En caso de renuncia de los administradores y gerentes, los primeros deberán continuar desempeñando sus funciones hasta que los nuevos administradores tomen posesión del cargo, salvo que, en su caso, la falta del administrador que renuncie no afecte el quórum estatutario para que la sociedad pueda funcionar. Si la renuncia es hecha por uno o varios gerentes, éstos dejarán de desempeñar sus funciones hasta que su renuncia sea aceptada.

El órgano encargado de aceptar la renuncia de los gerentes, en principio, será aquél que lo haya designado, pero en cualquier caso y tratándose de la renuncia de los administradores, podrá hacerlo la asamblea general de accionistas.

La muerte o interdicción de los administradores y gerentes, termina el cargo con el acontecimiento mismo. Observándose en este caso, lo que hemos mencionado para el caso de renuncia.

La disolución de la sociedad termina con el cargo de los gerentes, pero no con el cargo de los administradores, quienes continuarán desempeñando sus funciones hasta que los liquidadores hayan entrado en funciones y la disolución se haya inscrito en el Registro Público de Comercio (Art. 237 L.G.S.M.).

La responsabilidad en que incurran los administradores y gerentes en el desempeño de sus funciones, será causa de remoción cuando la falta en que se haya incurrido sea comprobada legalmente. Dice el artículo

160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "Los administradores removidos, por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la -- acción ejercitada en su contra.

Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de -- que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido".

Lo preceptuado en el artículo antes transcrito no sólo será aplicable a los administradores, sino -- también a los gerentes.

7. RESPONSABILIDAD

La Ley General de Sociedades Mercantiles solamente trata en forma especial la responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas, pero de la responsabilidad de los gerentes sólo hace referencia a ello en el artículo 152, que dice:

"Art. 152. Los administradores y los gerentes -- prestarán la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la asamblea general de accionistas, -- para asegurar la responsabilidad que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos".

Por lo tanto, para desarrollar este inciso debemos asimilar, por analogía, la responsabilidad del -- gerente a la de los administradores. En incisos ante

riores dejamos asentado que los gerentes son mandatarios de la sociedad, y aunque los administradores, - en nuestra opinión, no son propiamente mandatarios, - la ley los conceptúa como tales. Por consiguiente para tratar sobre la responsabilidad de los administradores y gerentes, éstos serán responsables como cualquier mandatario en el derecho común.

En principio, la responsabilidad de los administradores y gerentes es de carácter personal, pues todo aquel que cometa una falta debe ser condenado a - a repararla. Por lo tanto, los administradores y gerentes serán responsables de sus actos frente a la - sociedad o frente a los terceros. En otras palabras, los administradores y gerentes responden de su gestió n no solamente por su dolo sino también por su -- culpa.

La responsabilidad de los administradores y gerentes frente a los terceros es difícil de estable--cerse, ya que los terceros al tratar con aquéllos, - en realidad contratan con la sociedad; por lo que el vínculo jurídico se establece entre la sociedad y -- los terceros, pues los administradores y gerentes no obran en nombre propio.

Básicamente, los administradores y los gerentes de las sociedades anónimas, no contraen ninguna obligación personal o solidaria frente a los terceros en los compromisos sociales, siempre y cuando actúen -- dentro del marco de sus atribuciones. Cuando esto pa

sa, la sociedad es la que se obliga en los contratos celebrados por sus administradores o gerentes y responde de los actos de éstos y civilmente hasta de -- sus delitos, sin perjuicio de la sanción penal a que se hagan acreedores los autores materiales. Los artículos 1918 y 2581 del Código Civil para el Distrito Federal fundamentan ésta situación, al señalar: -

"Art. 1918. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones".

"Art. 2581. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato".

En caso contrario, o sea, cuando los administradores y gerentes actúan fuera del límite de sus atribuciones, la sociedad no queda obligada y, por consecuente, no es responsable de sus actos. En este caso, la sociedad y los terceros tendrán acción directa de responsabilidad contra los administradores y gerentes que se hayan excedido en sus funciones; pero la acción de los terceros estará condicionada a que éstos ignoren los límites de las atribuciones de los administradores y gerentes (Arts. 2568, 2583 y 2584-C.C.).

7.1 CAUSAS DE RESPONSABILIDAD

Las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los administradores y gerentes de una sociedad

anónima son de tres clases: faltas de dirección o -- gestión; faltas a las disposiciones legales o de los estatutos sociales; y delitos.

Las faltas en la dirección de la sociedad, solamente producirá responsabilidad frente a la sociedad, pues ésta clase de faltas son actos de la administración interna que no relacionan a la sociedad con los terceros.

Las faltas a las prescripciones legales o estatutarias pueden generar responsabilidad tanto con la sociedad como con los terceros. Consisten en la realización de los actos que se opongan o extralimiten a las disposiciones establecidas en la ley y en los estatutos sociales.

Los delitos que cometan los administradores y gerentes de las sociedades anónimas, en el desempeño de sus funciones, serán causa de responsabilidad -- frente a la sociedad y frente a terceros. Si el delito de que se trate lo cometen actuando en nombre de la sociedad, ésta será responsable civilmente del -- ilícito realizado por sus administradores o gerentes, como más adelante lo señalaremos, sin perjuicio de -- que la sociedad pueda repetir en contra del autor material del delito y hacer la denuncia respectiva. Si los administradores o gerentes cometen el ilícito penal excediéndose de sus funciones, la sociedad no -- responderá por los daños que hayan ocasionado, y los terceros ofendidos deberán proceder en contra del --

autor material del delito.

7.2 RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD POR LOS ACTOS DE SUS ADMINISTRADORES.

Hemos señalado que la sociedad responderá de los actos de sus administradores y gerentes cuando éstos cometan el delito en ejercicio y dentro del marco de sus atribuciones. La sociedad, en este supuesto, deberá responder civilmente, es decir, a reparar los daños y perjuicios ocasionados a los terceros ofendidos por los actos de sus administradores o gerentes. Los casos de reparación del daño por parte de la sociedad, se encuentran tipificados en los artículos 30, 32 y 34 del Código Penal, que en lo conducente dicen:

"Art. 30. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; ...".

"Art. 32. Están obligados a reparar el daño...:

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. ...".

"Art. 34. La reparación del daño que debe ser hecho por el delincuente tiene el carácter de pena pública...

Cuando dicha reparación deba a exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil...".

Cabe señalar que la sociedad podrá ser sancionada penalmente por los delitos cometidos por sus administradores o gerentes, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Código Penal, que dice:

"Art. 11. Cuando un miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionan, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

Para terminar, nos permitimos recordar que los gerentes responden de sus actos ante la asamblea o ante los administradores, y que éstos sólo responden ante la asamblea. En consecuencia, los administradores podrán deducir libremente las acciones de responsabilidad contra los gerentes, sin necesidad de previo acuerdo de la asamblea.

CONCLUSIONES

1. La personalidad jurídica de las personas morales, especialmente la de las sociedades anónimas, ha sido un factor determinante para afirmar que se tratan realmente de "personas" distintas de los socios que las integran, con -- obligaciones y derechos propios que la ley -- les concede como sujetos de derecho.
2. Como consecuencia de su personalidad jurídica, adquirida por la inscripción de la escritura-constitutiva en el Registro Público de Comercio, las sociedades anónimas, cuando actúan -- por conducto de su órgano de administración y representación, lo hacen como si fuera por sí mismas, es decir, personalmente.

3. La diferencia entre las dos formas de constituir una sociedad anónima, no es el hecho de que en la constitución simultánea se comparezca ante notario, pues en la constitución sucesiva también se debe de comparecer ante notario para protocolizar los estatutos sociales y el acta que de la asamblea constitutiva se levante. Más bien, la diferencia consiste en la forma de suscribir las acciones que integran el capital social: en forma simultánea y en forma sucesiva.

4. Atento a las disposiciones relativas de la ley, toda sociedad anónima que pretenda constituirse bajo una razón social y no bajo una denominación, debe de negársele el permiso que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores, o bien, que se constituya en cualquier otra especie de sociedad mercantil que admita la razón social.

5. En nuestra opinión, si en la escritura constitutiva de una sociedad anónima no se incluyen los requisitos que en el trabajo hemos llamado como optativos, la sociedad no será irregular y su inscripción en el Registro Público de Comercio no debe de rehusarse por dicha omisión, ya que contiene los requisitos necesarios establecidos en los ordenamientos legales. Es muy difícil que en la práctica se lleve a presentar esta situación, pero técnicamente sí es posible.

6. Las asambleas generales constitutivas de las sociedades anónimas, también tienen lugar en la constitución simultánea de las mismas, y no solamente en la constitución sucesiva, como afirman algunos autores al referirse al artículo 100 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

7. A pesar de que los gerentes de las sociedades anónimas son considerados como los funcionarios más importantes de las mismas, no debemos olvidar que los administradores (único o consejeros) son el órgano principal y necesario de dichas sociedades, a quienes los gerentes, como órgano secundario o auxiliar de la representación social, deben rendir cuentas de su actuación.

8. El nombramiento de los cargos de administrador y gerente de una sociedad anónima, deben ser aceptados y protestados expresamente en el momento de la designación respectiva, aunque se exceda en formalismos, pues en cierto modo -- quedaría asentada la obligación para desempeñar debidamente dichos cargos. Dada la importancia de los cargos, su aceptación no debe dejarse en una mera presunción.

9. Atendiendo a la responsabilidad que implican los cargos de administradores y gerentes durante la existencia de las sociedades anónimas, la garantía que deben otorgar los titulares de dichos cargos, debe prestarse mediante fianza, prenda o hipoteca y que cubra, por lo menos, la mitad del capital social; de esta manera, tanto la sociedad como los terceros tendrán absoluta confianza en sus administradores y gerentes.
10. Dada la naturaleza de los administradores - - (único o consejero), a pesar de lo que establece la ley, NO DEBEN SER CONSIDERADOS COMO MANDATARIOS de las sociedades anónimas, pues su nombramiento no deriva de un contrato sino por disposición legal y constituyen el órgano que les da vida y movimiento a las sociedades.

11. Cuando en alguna sociedad anónima figuren como accionistas otra o más sociedades, éstas tienen los mismos derechos y obligaciones — que los socios personas físicas. Por lo tanto, una sociedad anónima sí puede ser titular del órgano de la administración y representación de otra sociedad anónima. Es decir, una sociedad sí puede ser administradora de otra sociedad.

12. Si el representante de la sociedad administradora llega a incurrir en responsabilidad, en perjuicio de la sociedad administrada, — además de la sanción penal que le pudiera corresponder, debe responder civilmente ante la sociedad que representa. Por otra parte, — la sociedad administradora, a su vez, responderá civilmente ante la sociedad administrada, sin perjuicio de la sanción penal para — suspenderla o disolverla.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- 1.- Ascarelli, Tullio. "Derecho Mercantil". Traducción del Lic. Felipe J. de Tena. Ed. Porrúa. México. 1940.
- 2.- Barrera Graff, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil". Vol. I. Ed. Porrúa. México. 1957.
- 3.- Bauche Garcíadiego, Mario. "La empresa, nuevo derecho industrial, contratos comerciales y sociedades mercantiles". Ed. Porrúa. México. 1983.
- 4.- Benito, José L. de. "Manual de Derecho Mercantil". Tomos I y III. Madrid. 1924.
- 5.- Brunetti, Antonio. "Tratado del Derecho de las Sociedades". Tomo II. Buenos Aires. 1960.
- 6.- Caso, Angel. "Derecho Mercantil". Ed. Cultura. México. 1939.
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Ed. Herrero. México. 1982.
- 8.- Cervantes, Manuel. "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica". Ed. Cultura. México. --- 1933.
- 9.- Farina, Juan M. "Tratado de Sociedades Comerciales". Sociedad Anónima. Rosario, Argentina. 1979.
- 10.- Floris Margadant, Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Ed. Esfinge. México. 1979.
- 11.- Frisch Philipp, Walter. "La Sociedad Anónima Mexicana". Ed. Porrúa. México. 1932.
- 12.- García Waynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa. México. 1978.
- 13.- Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I. Ed. Porrúa. México. 1979.
- 14.- Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Ed. Cajica. México. 1981.

- 15.- Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil". Ed. Porrúa. México. 1982.
- 16.- Mossa, Lorenzo. "Derecho Mercantil". Tomo I. Traducción del Lic. Felipe J. de Tera. Buenos Aires. 1940.
- 17.- Ortiz Urquidi, Raúl. "Derecho Civil". Ed. Porrúa. México. 1977.
- 18.- Pallares, Jacinto. "Derecho Mercantil Mexicano". Ed. Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle. México. 1891.
- 19.- Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Ed. Epoca. México. 1977.
- 20.- Pina, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Ed. - Porrúa. México. 1979.
- 21.- Pina Vara, Rafael de. "Elementos de Derecho Mercantil". Ed. Porrúa. México. 1983.
- 22.- Rivarola, Mario A. "Sociedades Anónimas". Tomo I. Buenos Aires. 1941.
- 23.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I. Ed. Porrúa. México. 1982.
- 24.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Tomos I y II. Ed. Porrúa. México. 1947.
- 25.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Ed. Porrúa. México. 1979.
- 26.- Vázquez del Mercado, Oscar. "Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles". Ed. Porrúa. México. 1980.

AUTORES CITADOS

Ascarelli, Tulio. Pág. 28

Bauche Garcíadiego, Mario. Pág. 95.

Brunetti, Antonio. Págs. 4, 8, 13, 105 y 106.

Cervantes Ahumada, Raúl. Págs. 11, 30 y 35.

Cervantes, Manuel. Pág. 6.

Farina, Juan M. Pág. 11.

Frisch Philipp, Walter. Pág. 99.

Garrigues, Joaquín. Pág. 70.

Pina, Rafael de. Págs. 17 y 55.

Rivarola, Mario A. Pág. 8.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Págs. 61, 63, 66 y 80.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Civil para el Distrito Federal.
Código de Comercio.
Código Fiscal de la Federación.
Código Penal.
Ley de Nacionalidad y Naturalización.
Ley de Nacionalización de Bienes.
Ley del Impuesto Sobre la Renta.
Ley del Notariado para el Distrito Federal.
Ley Federal del Trabajo.
Ley General de Población.
Ley General de Sociedades Cooperativas.
Ley General de Sociedades Mercantiles.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Ley Orgánica de la Frac. I del Art. 27 Constitucional.
Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
Reglamento de la Ley General de Población.
Reglamento de la Ley Orgánica de la Frac. I del Art. 27 Constitucional.
Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
Reglamento del Registro Público de Comercio.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- A). Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Buenos Aires. 1968.
- B). Escrituras constitutivas de sociedades anónimas, otorgadas ante distintos notarios.